

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**NO SALEA  
DERECHO  
DOMICILIO**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**INFORME PARA OPTAR EL TITULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**EXPEDIENTE PENAL N°:**

228 - 1997

**MATERIA:**

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - USURPACIÓN  
- AGRAVADA (TURBACION POSESORIA)

**PRESENTADO POR:**

**FREDDY ESCUDERO RAMIREZ  
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**DONADO POR:**

*FREDDY ESCUDERO RAMIREZ*

*Iquitos, 22 de 03 de 2013*


IQUITOS - PERÚ

2011

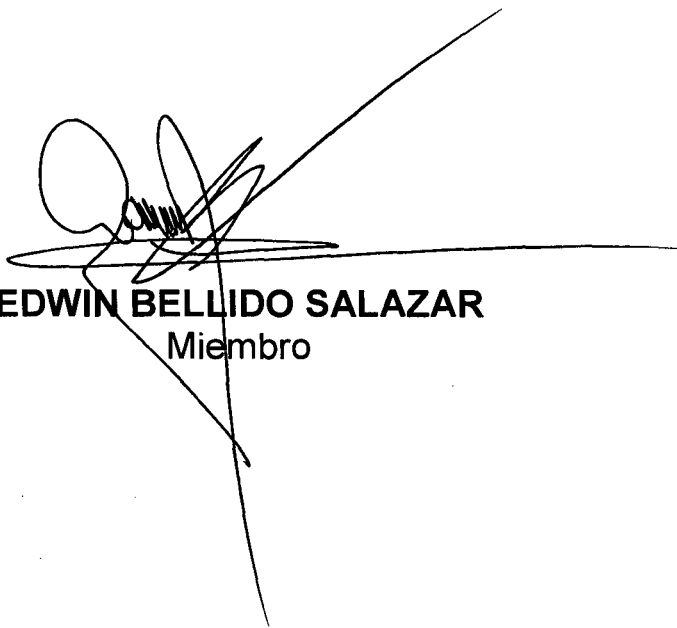


00141

**JURADO CALIFICADOR**

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, rounded loops at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a final downward stroke.

**JORGE WALTER CAMBERO ALVA**  
Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop on the left, followed by several overlapping loops and a long, sweeping horizontal line that extends to the right.

**EDWIN BELLIDO SALAZAR**  
Miembro

A handwritten signature in black ink, consisting of a single, very tall and narrow vertical stroke with a small loop at the top and a small flourish at the bottom.

**JAIME MELÉNDEZ ASPAÑO**  
Miembro

**AGRADECIMIENTO:**

*A mis padres, abuelos y hermanos,  
por el apoyo constante que me  
brindaron durante mis años de  
formación profesional.*

**DEDICATORIA**

*A la Facultad de Derecho y Ciencias  
Políticas de la Universidad Nacional de  
la Amazonía Peruana, a mis profesores  
y amigos.*

## INDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE
  - 2.2. Información General
  - 2.3. Órganos Jurisdiccionales
- III. SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – USURPACIÓN
  - 3.1. Tipo penal
  - 3.2. Diferencia con los otros delitos contra el patrimonio
  - 3.3. Bien jurídico protegido
  - 3.4. Sujeto activo
  - 3.5. Sujeto pasivo
  - 3.6. Modalidades del delito de Usurpación
    - 3.6.1. El inciso primero del artículo 202 del Código Penal
      - 3.6.1.1. Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte
      - 3.6.1.2. Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte
    - 3.6.2. El inciso segundo del artículo 202 del Código Penal
      - 3.6.2.1. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real haciendo uso de la violencia
      - 3.6.2.2. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por medio de amenaza
      - 3.6.2.3. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por engaño
      - 3.6.2.4. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real abusando de la confianza
    - 3.6.3. El inciso tercero del artículo 202 del Código Penal
      - 3.6.3.1. Turbar la posesión de un inmueble haciendo uso de la violencia
      - 3.6.3.2. Turbar la posesión de un inmueble utilizando la amenaza
  - 3.7. Tipicidad Subjetiva
  - 3.8. Antijuridicidad
  - 3.9. Culpabilidad
  - 3.10. Tentativa
  - 3.11. Consumación
  - 3.12. La usurpación: Delito instantáneo o permanente
- IV. CONOCIMIENTO DE LA NOTICIA CRIMINAL
- V. INVESTIGACION PRELIMINAR

- 5.1. Resolución Fiscal de Apertura de Investigación Preliminar
- 5.2. Resultado de la Investigación Preliminar
- 5.3. Denuncia Fiscal Formulada
  
- VI. INVESTIGACION JUDICIAL (INSTRUCCIÓN)
  - 6.1. Auto de Apertura de Instrucción
  - 6.2. Diligencias Realizadas
  - 6.3. Diligencias No Realizadas
  - 6.4. Acusación Fiscal
  
- VII. SENTENCIA
  
- VIII. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA
  
- IX. PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA
  - 9.1. Dictamen del Fiscal Superior
  - 9.2. Sentencia de Segunda Instancia
  
- X. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
  
- XI. RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
  - 11.1. Auto de Sala Suprema que Declara Fundada Recurso de Queja
  - 11.2. Dictamen del Fiscal Supremo sobre nulidad en la resolución recurrida
  - 11.3. Resolución Suprema que resuelve Recurso de Queja (Decisión Final con Autoridad de Cosa Juzgada)
  
- XII. ANÁLISIS DEL PROCESO
  
- XIII. CONCLUSIONES
  
- XIV. BIBLIOGRAFÍA
  
- ANEXOS

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente informe, que se somete a evaluación del correspondiente jurado a fin de obtenerse el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se ha realizado bajo el análisis del proceso penal (expediente N° 228-1997 –en el Juzgado Penal y 5387-1998 –en la Sala Penal y Corte Suprema) seguido contra JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO y CARLOS ARANA ROJAS, como autores del delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, en agravio de GERMÁN CHUQUISPUMA MANRIQUE, y tramitado en primera instancia por el Octavo Juzgado Penal de Lima.

En dicho informe, se empieza por abordar de manera sintetizada los principales aspectos del delito Contra el Patrimonio – Usurpación, previsto y penado en el artículo 202 del Código Penal, a fin de tenerse en principio un marco teórico de referencia que nos permita un mejor entendimiento del caso. Luego se pasa a describir cada una de las etapas del proceso de una manera sintetizada, transcribiéndose asimismo con fines didácticos el contenido de las normas aplicadas en cada etapa.

Finalmente, se ha pasado a realizar un modesto análisis del desarrollo del proceso, teniéndose en consideración lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente y en la jurisprudencia relacionada al caso, lo que nos llevó a establecer las correspondientes conclusiones del proceso desarrollado.

Esperando así que el jurado correspondiente, con su alto grado de conocimientos y experiencias, de manera objetiva proceda a calificar positivamente el presente informe, aprobándolo en su totalidad, teniendo en consideración los aciertos en él insertados, así como los errores que eventualmente pudieran haberse cometidos, los mismos que intentaremos corregir en el transcurso de la sustentación del informe.

## II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

### 2.1. Información general

Nº de Expediente : 228-1997 (Juzgado Penal)  
5387-1998 (Sala Penal y Corte Suprema)

Distrito Judicial : Lima

Materia : Delito Contra el Patrimonio – Usurpación  
Agravada

Imputados : Juan Ignacio Anaya Camacho  
Carlos Arana Rojas

Agraviado : Germán Chuquispuma Manrique

### 2.2. Órganos jurisdiccionales

Juzgado Penal : Octavo Juzgado Penal de Lima

Sala Penal : Sala de Apelaciones de Procesos Penales  
Sumarios – Reos Libres

Corte Suprema : Corte Suprema de Justicia de la República



### III. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – USURPACIÓN

#### 3.1. Tipo penal

El delito Contra el Patrimonio – Usurpación, se encuentra regulado en nuestra normatividad jurídica en el artículo 202 del Código Penal del modo que sigue:

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno o menor de uno ni mayor de tres años:*

1. *El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble destruye o altera los linderos del mismo.*
2. *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*
3. *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”.*

#### 3.2. Diferencia con los otros delitos contra el patrimonio

Este delito se diferencia de las demás figuras que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, porque ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados.

Cabe precisar, que para los fines del delito Contra el Patrimonio – Usurpación, será inmueble toda cosa que no sea susceptible de transportarse de un lugar a otro, por estar efectivamente quieta, firme y fija en un determinado sitio<sup>1</sup>.

#### 3.3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este delito es el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no hay delito de usurpación<sup>2</sup>.

El derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de usurpación, pero con la condición que aquel derecho real vaya

---

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T. II. Ediciones Jurídicas, Lima 1993, página 326.

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos Contra el Patrimonio. Eda. Edición. Jurista Editores. Abril 2006. Página 377.

acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su derecho.

### **3.4. Sujeto activo**

Agente o sujeto activo del delito de Usurpación puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble.

### **3.5. Sujeto pasivo**

Víctima o sujeto pasivo del delito de usurpación puede ser cualquier persona, con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo cual implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble. Es posible que sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.

### **3.6. Modalidades del delito de Usurpación**

#### **3.6.1. El inciso primero del artículo 202 del Código Penal**

En este inciso se recoge dos conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente con la finalidad de adueñarse, apropiarse, quedarse o adjudicarse el total o parte de un inmueble vecino. Si bien para alterar o destruir los linderos, el agente puede hacer uso de la fuerza, ésta no debe efectuarse contra las personas, caso contrario se configura el delito previsto en el inciso 2 del artículo 201 del Código Penal.

##### **3.6.1.1. Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte**

Esta hipótesis se configura cuando el agente con la firme intención de apropiarse, adueñarse o adjudicarse del todo o parte de un inmueble, destruye sus linderos. Esto es, el autor o actor con la finalidad de lograr su objetivo cual es adjudicarse, apoderarse o quedarse con todo o parte de un inmueble, destruye, aniquila, demuele, rompe o derriba la marcación o señal que sirve de lindero.

La figura delictiva es susceptible de ser cometida tan solo por el agente que tiene la posesión de un inmueble vecino o colindante del inmueble invadido de la víctima. El agente colindante con la intención de adueñarse del inmueble vecino destruye las señales que conforman el lindero o límite del terreno.

### **3.6.1.2. Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte**

Este comportamiento delictivo se configura cuando el agente o autor con la firme intención de apropiarse, adueñarse o atribuirse el total o parte de un inmueble, altera, cambia, modifica, desplaza o mueve de su lugar, las señales o marcas que le sirven de su lindero.

Igual que la conducta anterior, ésta solo se realiza o perfecciona por un autor que tiene un inmueble colindante con el de la víctima.

El lindero son las señales naturales o artificiales, pero siempre de carácter material, cuya finalidad es servir de demarcación permanente a los límites de un predio. Pueden ser: cercos de piedra o de adobes, alambrados, mojones, estacas, árboles, etc. No interesa si estos objetos materiales están ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumplan su objetivo demarcatorio.

Cabe aclarar que la destrucción o alteración del lindero sólo es un medio para atacar el verdadero objeto material del delito cual es el inmueble vecino.

En suma, para estar ante el supuesto delictivo de destrucción o alteración de linderos debe acreditarse en forma específica y concreta, tales linderos, caso contrario, si no hay instrumento idóneo que origine su deslinde, o la partición o división o individualice los terrenos que correspondan tanto al sujeto activo como al agraviado, el delito de usurpación no aparece, debiendo en su caso el perjudicado, recurrir a la vía extra-penal a ventilar su mejor derecho.

### **3.6.2. El inciso segundo del artículo 202 del Código Penal**

El inciso dos del artículo 202 del Código Penal regula una sola conducta por la acción misma del agente, pero varias conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente para lograr su objetivo cual es, despojar a la víctima total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

#### **3.6.2.1. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real haciendo uso de la violencia**

El comportamiento delictivo se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física, despoja al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

La violencia, conocida también como vis absoluta, vis corporalis o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarse o despojarle de su inmueble.

### **3.6.2.2. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por medio de amenaza**

Este supuesto delictivo se configura cuando el agente haciendo uso de la amenaza o intimidación, logra despojar a la víctima de la posesión o tenencia total o parcial de su inmueble o del ejercicio de un derecho real.

La amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. El mal a sufrirse de inmediato o mediatamente, puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc.

No es necesario que la amenaza sea seria y presente. Sólo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando esta cuestión a criterio del juzgador en el caso concreto. La gravedad de la amenaza debe medirse por la capacidad de influir en la decisión de la víctima de manera importante. El análisis tendrá que hacerse en cada caso que la sabia realidad presenta.

### **3.6.2.3. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por engaño.**

Este comportamiento delictivo se configura cuando el autor o agente por medio del engaño, logra despojar total o parcialmente, a la víctima de la posesión, tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Se define al engaño como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. El engaño viene a ser el despliegue de actos verbales o ejecutivos de falso cariz, destinados a conseguir la entrega del inmueble, privando de esta manera de la posesión o tenencia al sujeto pasivo. El engaño puede no ser un ardid, bastando que sea una simple mentira de la cual se vale el agente para inducir a error a la víctima y despojarlo de todo o parte de su inmueble.

### **3.6.2.4. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real abusando de la confianza**

Esta hipótesis delictiva se configura cuando el agente, abusando de la confianza otorgada por la víctima le despoja del total o parte de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Por abuso de confianza se entiende al mal uso que hace el agente de la confianza que ha depositado la víctima en su persona. O mejor, el agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble.

### **3.6.3. El inciso tercero del artículo 202 del Código Penal**

Este inciso prescribe una conducta por la acción misma del agente, pero dos modalidades que se diferencian por los medios empleados por aquel para lograr su finalidad última cual es perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión de un inmueble.

Se entiende por perturbación de la posesión, todo acto ejecutivo material realizado por el agente con la finalidad o intención de alterar o turbar la pacífica posesión que tiene la víctima sobre un bien inmueble. Aparece el delito sólo si se perturba la posesión de un inmueble mas no la simple tenencia. La doctrina nacional considera mayoritariamente a la turbación de la posesión como la realización de actos materiales que, sin despojar al poseedor, interrumpen o alteran el pacífico uso y goce de la posesión de un inmueble. La acción del agente reside en restringir el ejercicio pleno de la posesión, pero sin interesarle su despojo u ocupación total o parcial del inmueble. Sin embargo, es posible que en la realidad se verifique que el agente por medio de actos de turbación pretenda conseguir al final el despojo total o parcial del agente. Si se verifica este último supuesto, es posible que estemos ante un caso de tentativa del delito de usurpación en la modalidad prevista en el inciso segundo del artículo 202 del Código Penal.

#### **3.6.3.1. Turbar la posesión de un inmueble haciendo uso de la violencia**

Esta modalidad delictiva aparece cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física sobre su víctima le turba o altera la posesión pacífica que tiene sobre un inmueble. El agente sólo busca estorbar la posesión pacífica de un inmueble por parte de su poseedor.

#### **3.6.3.2. Turbar la posesión de un inmueble utilizando la amenaza**

En este supuesto el comportamiento delictivo se configura cuando el agente haciendo uso de la amenaza o intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble.

Los actos más claros de turbación de la posesión son los que coactan derechos del poseedor, tales como cortar los cables de energía eléctrica o

cortar caños de agua potable para evitar que la víctima reciba aquellos recursos, etc.

### **3.7. Tipicidad Subjetiva**

Las modalidades de usurpación son de comisión netamente dolosa. No cabe la comisión culposa o imprudente.

En el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 202 del Código Penal el agente actúa con conciencia y voluntad de alterar o destruir los linderos de un inmueble con la intención de apoderarse de todo o parte de aquel. En este supuesto aparte del dolo debe verificarse otro elemento objetivo adicional como es el ánimo de apropiarse, esto es, la intención de adjudicarse o adueñarse total o parcialmente del inmueble vecino. Si tal intención no se evidencia en el actuar del agente, la conducta típica de usurpación en la modalidad de alteración o destrucción de linderos no aparece.

En el segundo supuesto el agente actúa con conciencia y voluntad de hacer uso de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza para lograr el despojo de su inmueble a la víctima.

En cambio, en el supuesto de perturbación, el agente actúa con conciencia y voluntad de realizar actos de violencia o amenaza que perturben la pacífica posesión que el sujeto pasivo tiene sobre el inmueble, siempre y cuando no haya intención de lograr el despojo del inmueble. Si se verifica que la real intención del agente es la de lograr el despojo del inmueble y sólo se quedó en actos perturbatorios, estaremos ante una tentativa del delito de usurpación en su modalidad de despojo.

### **3.8. Antijuridicidad**

Verificado que en determinado comportamiento concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad.

En un hecho típico de usurpación en su modalidad de despojo, puede concurrir la causa de justificación denominada "obrar en el ejercicio legítimo de un derecho", prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal. En efecto, si determinada persona haciendo uso de la amenaza, engaño o abuso de confianza recobra su inmueble que le ha sido desposeído, sin intervalo de tiempo, habrá actuado en el ejercicio legítimo de un derecho que le otorga el artículo 920 del Código Civil. En tal supuesto habrá tipicidad pero no será una conducta antijurídica. También puede presentarse la justificante de obrar con el consentimiento del sujeto pasivo regulado en el inciso 10 del artículo 20 del Código Penal, en el caso que se acredite que el proceso estuvo ocupando con anterioridad parte del inmueble en forma pacífica y con el consentimiento de la agraviada. En igual sentido, puede concurrir la causa de justificación

prevista en el inciso 9 del artículo 20 del Código Penal, esto es, obrar por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

### **3.9. Culpabilidad**

Aquí es factible que se presenten supuestos de error de prohibición; esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta, como sería el caso que el agente altera los linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despoja del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa a retirarse de aquel.

### **3.10. Tentativa**

Las conducta típicas previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 202 del Código Penal es posible que se queden en el grado de tentativa. Habrá tentativa, por ejemplo, cuando el agente con la firme intención de despojar del inmueble al sujeto pasivo, haciendo uso de la violencia o la amenaza, realiza actos perturbatorios de la posesión, no logrando aún el despojo por intervención de la autoridad competente o, cuando el agente con la intención de apropiarse de parte de un predio vecino comienza o está destruyendo los linderos, sin embargo, por intervención oportuna de la autoridad no logra realmente destruir o desaparecer el lindero.

En cambio, el último supuesto típico de perturbación de la posesión no admite la tentativa.

### **3.11. Consumación**

El supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 202 del Código Penal, se consuma con la total destrucción o alteración de los linderos que delimita el predio que se pretende adjudicar el sujeto activo. Para perfeccionarse el delito no se requiere que el agente realmente logre apropiarse o adueñarse de todo o parte de un inmueble. Basta que se acredite que el agente destruyó o alteró los linderos con la firme intención de hacerse dueño del predio vecino.

Es decir, el delito llega a su consumación con la destrucción o alteración de los linderos del predio, sin necesidad que el apoderamiento perseguido haya sido logrado por el agente.

Los supuestos delictivos previstos en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, se consuman o perfeccionan al momento que se logra el real despojo total o parcial de la posesión, tenencia o el ejercicio de un derecho real de un inmueble al sujeto pasivo. El despojo tiene que ser en forma directa al real y actual posesionario del inmueble. Si no hay

posesión o simple tenencia sobre el inmueble, no habrá despojo con connotación del delito de usurpación.

En caso que haya despojo, por ejemplo del derecho de propiedad sin que el propietario haya estado en actual posesión mediata o inmediata del inmueble, el delito en hermenéutica jurídica no aparece. En tal supuesto existe un conflicto que debe ventilarse en la vía extrapenal.

Los supuestos previstos en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal se consuman en el mismo momento que se da inicio a los actos perturbatorios de la pacífica posesión que goza el sujeto pasivo de la conducta prohibida.

### **3.12. La usurpación: Delito instantáneo o permanente**

En doctrina, por la forma de consumación de los delitos de resultado, se distingue entre permanentes e instantáneos. Es decir, existen delitos de consumación inmediata o instantánea (por ejemplo, homicidio, lesiones, estafa) y otros de consumación permanente (por ejemplo, el secuestro, omisión de asistencia familiar, pertenecer a asociación ilícita para delinquir, etc.)

Los primeros se caracterizan por ser de forma inmediata la realización total del delito; en cambio los delitos permanentes se caracterizan por prolongarse en el tiempo el momento consumativo. En este último se mantiene en el tiempo la situación antijurídica creada por el sujeto, lo cual permite sostener la realización permanente del injusto.

Teniendo en cuenta que por el delito de usurpación el agente se mantiene en posesión ilícita de un inmueble, creando una afectación a la lícita posesión que tenía el sujeto pasivo antes del despojo afectación que se mantiene en el tiempo, a dado origen que en doctrina por largo tiempo se haya discutido vivamente y en forma nada pacífica, si el delito de usurpación es de naturaleza permanente o instantánea. Tal discusión originó jurisprudencia contradictoria en casos parecidos; factor que ha contribuido sin lugar a dudas a deslegitimar la justicia penal ante el común de los ciudadanos. Pues según se considere a la usurpación como delito permanente o instantáneo tendrá efectos trascendentes y totalmente diferentes en la realidad respecto de la participación, concurso de delitos, actualidad de las causas de justificación y sobre todo, en los plazos de prescripción.

En efecto, en cuanto a los términos de la prescripción tenemos que si se considera delito permanente, el tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a operar desde el momento que el agente devuelva la posesión del inmueble a la víctima, pues con tal acto cesa la permanencia (inciso 4 del artículo 82 del Código Penal). En tanto que si se considera delito instantáneo, el plazo de prescripción comienza a operar desde el momento que se logra el despojo de la posesión, pues con ello se consuma el delito (inciso 2 del numeral 82 del Código Penal). En



consecuencia, si para un sector de operadores jurídicos constituye delito permanente y para otro, constituye delito instantáneo, sin duda, se emitirá resoluciones judiciales contradictorias en casos parecidos que el sentido común aconseja debieran tener también resoluciones judiciales parecidas.

El sector mayoritario de la doctrina considera que se trata de un delito instantáneo, pues el estado de desposesión creado por la realización del delito no puede ser imputado como consumación, sino como un efecto de éste.

Esta tendencia tiene perfecta aplicación para nuestro sistema jurídico, toda vez que en la redacción del inciso 2 del artículo 202 del Código Penal el legislador nacional ha puesto énfasis en el acto mismo del despojo, no importando para efectos de la consumación que la desposesión se mantenga en el tiempo. Desde esta perspectiva, tenemos que el tipo penal del delito de usurpación se realiza con el despojo mediante actos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Esta realización trae como consecuencia la situación de desposesión del inmueble para el titular del derecho. En suma, el despojo en sí mismo se produce en un solo momento, no se mantiene en el tiempo.

Esta posición, ha calado en la jurisprudencia nacional, al punto que la Suprema Corte en Sala Plena, establecido que “El delito de usurpación es de realización instantánea, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real”. Sin duda, esta jurisprudencia normativa tiene su antecedente más cercano en el acuerdo producido en el Pleno Jurisdiccional realizado en noviembre de 1998 en la ciudad de Ica, en el cual 50 vocales superiores integrantes de la Salas Especializada en lo Penal con la presencia de algunos Vocales Supremos, acordaron “por mayoría menos nueve votos, que el delito de usurpación debe ser reputado instantáneo de efectos permanentes”.

En suma, para nuestro sistema jurídico, y sobre todo para efectos jurisprudenciales, el delito de usurpación es de comisión instantánea.

#### IV. CONOCIMIENTO DE LA NOTICIA CRIMINAL

El Ministerio Público puede tomar conocimiento de la comisión de un delito por intermedio del agraviado, por acción popular y en forma directa, por medios de comunicación existentes o por la intervención de la autoridad policial<sup>3</sup>.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico se puede distinguir formas ordinarias y extraordinarias de conocimiento de la noticia criminal.

Entre las formas ordinarias de conocimiento de la noticia criminal tenemos a la denuncia de parte, la misma que se define como un acto formal en virtud del cual una persona capacitada y legitimada por ley, transmite la noticia criminal a la autoridad competente<sup>4</sup>. Con ella se plantea una hipótesis a la autoridad que deberá someterla a verificación.

El manual operativo de diligencias especiales del Nuevo Código Procesal Penal preparado por el Ministerio Público define la denuncia como la manifestación verbal o escrita que se hace ante la fiscalía competente o autoridad policial, de la perpetración del hecho delictuoso que da lugar a una acción penal ya sea pública o privada.

La capacidad para interponer una denuncia de parte está dada por la capacidad civil, es decir, haber alcanzado la mayoría de edad (18 años).

Asimismo, se tiene la acción popular, que se presenta cuando el denunciante es una persona que no tiene la condición de víctima o damnificado, es decir es un ciudadano cualquiera<sup>5</sup>. Ello es factible en tanto no solo tiene legitimidad para denunciar el agraviado, pues se debe entender que la comisión de un delito va más allá del interés particular, ya que alcanza el interés de la sociedad.

El artículo 2º del Código de Procedimientos Penales al hacer referencia a la acción popular establece que será posible “en los casos autorizados por ley”<sup>6</sup>, y el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 052 prevé que se trate de un delito de comisión inmediata y vuelve a reiterar que se dará en los casos expresamente establecidos en la ley<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> ANA CALDERÓN SUMARRIVA. Derecho Procesal Penal Didáctico. Egacal. Fondo Editorial de la Escuela de Graduandos Aguila / Calderón. Página 97.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Código de Procedimientos Penales, artículo 2º: “La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular **en los casos autorizados por la ley**. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece”.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 11º: “El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales **la ley la concede expresamente**”.

Según ha quedado sentado en la jurisprudencia y considerando lo previsto en el artículo 76° del Código de Procedimientos Penales<sup>8</sup>, la acción popular se cumple con la denuncia ante el fiscal y quien llevó la noticia criminal carece de personería para intervenir en el proceso. Además, se ha entendido como “delito de comisión inmediata” el delito flagrante o cuasi flagrante, y cuando se establece la limitación de los casos autorizados por ley, interpretamos que no cabe esta forma de comunicación del hecho criminal cuando la persecución o ejercicio de la acción esté reservada solo al ofendido.

Finalmente, se tiene la noticia criminal asumida de oficio por el Ministerio Público, lo cual sucede cuando el fiscal por sí mismo toma conocimiento del hecho y en mérito a ello inicia la investigación preliminar.

Por otro lado, como forma extraordinaria de comunicar la noticia criminal, se tiene la prejudicialidad penal, que viene a ser el hecho de hallar durante la tramitación de un proceso extrapenal (civil, laboral o administrativo), indicios de la comisión de una hecho que la ley considera delito y cuya resolución puede influir en la sentencia que ponga fin a esa acción<sup>9</sup>.

En tal supuesto el juez del proceso comunicará el hecho al Ministerio Público para que éste, si encuentra que existe delito, formalice denuncia ante el Juez Penal. El juez o funcionario público suspenderá la tramitación del proceso o procedimiento, si la comisión del delito influyera en la sentencia o decisión a dictarse. Lo resuelto en la vía penal tendrá eficacia sobre la pretensión cuya tramitación quedó suspendida.

En el presente caso, la noticia criminal se puso en conocimiento del Ministerio Público mediante denuncia de parte interpuesta por el agraviado GERMÁN CHUQUISPUMA MANRIQUE con fecha 26 de febrero de 1997, ante la mesa única de partes de las fiscalías provinciales penales de Lima.

Mediante la denuncia de parte interpuesta, se imputó a CARLOS ARANA ROJAS, JUAN ANAYA CAMACHO y los que resulten responsables, la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Usurpación en la modalidad de turbación de la posesión, en agravio de GERMÁN CHUQUISPUMA MANRIQUE, señalándose como fundamentos de hecho los siguientes:

- ❖ Que, con fecha 18 de febrero de 1997, siendo aproximadamente las 11:00 horas, los denunciados CARLOS ARANA ROJAS y JUAN ANAYA CAMACHO cortaron el fluido eléctrico del local comercial del agraviado denominado “Las Gaviotas”, ubicado en la Calle Alcanfores

---

<sup>8</sup> Código de Procedimientos Penales, artículo 76°: “La acción popular se concede solamente en los casos de delito de comisión inmediata y se ejercitará por escrito ante el Ministerio Público, quien solicitará del juez la apertura de instrucción cuando considere que el hecho es efectivo y constituye delito”.

<sup>9</sup> ANA CALDERÓN SUMARRIVA. Derecho Procesal Penal Didáctico. Egacal. Fondo Editorial de la Escuela de Graduandos Aguila / Calderón. Página 98.

Nº 591 del Distrito de Miraflores, el cual aquel venía ocupándolo como arrendatario por más de 20 años.

- ❖ Al pedirse explicaciones a los denunciados por el ilegal corte del servicio eléctrico, éstos manifestaron que el corte arbitrario lo habían efectuado en razón de las refacciones que estaban realizando en parte de la casa, el mismo que está construida por dos pisos, ocupando el denunciante el local comercial ubicado en el primer piso, donde funcionaba un pequeño restaurante.
- ❖ Posteriormente, el día 22 de febrero de 1997, al llegar el agraviado a su local comercial con el propósito de iniciar sus labores cotidianas, se dio con la ingrata sorpresa que el servicio de agua potable había sido cortado, verificando en la caja donde se encuentra el medidor de agua, que la tubería había sido violentada ex profesamente por unas personas que manifestaron haber sido contratados por los denunciados CARLOS ARANA y JUAN ANAYA, quienes habían dado la orden para que se cortara el servicio de agua.
- ❖ Precisa el agraviado, que los denunciados mencionados, aproximadamente un año antes de la interposición de la denuncia, le iniciaron un proceso judicial sobre desalojo, argumentando que ejercía la posesión del local comercial en forma precaria; sin embargo, esta acción interpuesta fue declarada infundada, en virtud a que el recurrente era arrendatario del local en mérito al contrato que suscribió con la propietaria del inmueble, por lo que los denunciados, al no haber conseguido su propósito de desalojar al agraviado del inmueble que ocupaba, pretendieron por otros medios ilícitos conseguir que éste les entregue el local comercial referido.

Como sustento probatorio de los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público, el denunciante presentó lo siguiente:

- ❖ Copia certificada de la constatación policial realizada en el inmueble materia de litis el día 21 de febrero de 1997, a solicitud del agraviado, donde se consignó que la constatación efectuada fue en relación al corte de luz eléctrica por parte del denunciado CARLOS ARANA ROJAS, y que el denunciado JUAN ANAYA CAMACHO, representante legal del denunciado CARLOS ARANA ROJAS, manifestó al denunciante que el corte de luz eléctrica es por refaccionamiento de la casa al haber sido ésta vendida, y que dicho corte de luz data desde el día 18 de febrero de 1997.
- ❖ Copia certificada de la constatación policial realizada en el inmueble materia de litis el día 22 de febrero de 1997, a solicitud del agraviado, donde se consignó que en el lugar efectivamente no había fluido eléctrico ni agua potable, verificándose que la tubería de la caja de agua ha sido rota. En dicha constatación el denunciante manifestó que los denunciados fueron quienes dieron la orden para que se efectúen los cortes.

- ❖ Copia de la sentencia de segunda instancia emitida con fecha 18 de noviembre de 1996, relacionada a la demanda seguida por LILI SUSANA ARANA ROJAS DE RODRIGUEZ y otros, contra el denunciante GERMAN CHUQUISUMA MANRIQUE sobre desalojo por ocupación precaria, en la que reformando la sentencia de primera instancia se declara infundada la demanda interpuesta.

## **V. INVESTIGACION PRELIMINAR**

En Derecho Procesal Penal, a la investigación preliminar la podemos definir como la etapa anterior al proceso penal constituida por un conjunto de actos realizados directamente por el fiscal o por la policía bajo la dirección del fiscal, en la cual con la concurrencia de peritos o especialistas se averigua un hecho desconocido, que presuntamente constituye delito según el ordenamiento sustantivo penal.

Esta etapa, en cuanto a finalidad tiene por objeto la búsqueda de los indicios y de las pruebas que sirvan para acreditar la existencia de delito y la responsabilidad que pueda tener en él una o más personas, a fin que el fiscal determine si tiene o no causa probable o prueba suficiente que le permita sustentar y denunciar el hecho, a su autor y/o partícipes.

El Código Procesal Penal de 1991, en su artículo 91º, respecto al concepto esbozado indica que la finalidad de la investigación preliminar es determinar si la conducta incriminada es delictuosa, conocer las circunstancias o móviles de su perpetración, la identificación del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Esta etapa, igual que la instrucción goza del principio de reserva, a fin de preservar el resultado de las diligencias actuadas e indicios obtenidos y evitar que se perturbe la actividad probatoria.

En la actualidad el fiscal en mérito a las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política vigente (1993) y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, es el director de la investigación preliminar, pues le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, para lo cual, la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función.

El representante del Ministerio Público, al dirigir la investigación preliminar, debe encabezarla y convertirse en el responsable principal de las acciones y diligencias que se debe ejecutar para el esclarecimiento de la comisión de delito.

La investigación que lleve adelante el representante del Ministerio Público, debe estar revestida de los principios de independencia funcional, imparcialidad, objetividad y con respeto a los derechos fundamentales de las personas, pues aún cuando en esta etapa se encuentren pruebas contra el imputado, éste aún goza del principio de presunción de inocencia.

Si bien existe un vacío legislativo en cuanto al plazo de la investigación preliminar, nuestro Tribunal Constitucional como supremo guardián e intérprete de la constitución y los derechos fundamentales, ha establecido un marco delimitador a fin que la investigación preliminar se realice dentro de un plazo razonable, lo cual es una garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso aplicable a ésta etapa de investigación.

Tal es así que al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal, hay que tener en cuenta dos tipos de criterios: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos la actuación del fiscal y la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación<sup>10</sup>.

Los criterios subjetivos, como ya se adelantó, están referidos a la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación prejurisdiccional. En cuanto se refiere al investigado se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en: i) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, ii) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, iii) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y iv) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. En principio, se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del ministerio público. No obstante, es una presunción iuris tantum, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, de un lado, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva.

En ese sentido, habrá inactividad fiscal aún cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación. Más aún, la falta de diligencia fiscal no puede ser soslayado por aseveraciones o infundios acerca de la conducta del investigado o de terceros; por cuanto, de realizarse una conducta ilícita de personas vinculadas al proceso, sólo cabe realizar una denuncia a fin de no incurrir en el posible delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 407º del Código Penal.

Dentro del criterio objetivo, a juicio del Tribunal Constitucional, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organización criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes

---

<sup>10</sup> STC EXP. N° 3509-2009-PHC/TC-LIMA, WALTER GASPAR CHACÓN MÁLAGA.

especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público.

Es dentro del marco de estos criterios jurídicos que se deberá determinar, en cada caso concreto, si es que la investigación prejurisdiccional se ha desarrollado dentro de un plazo razonable.

### **5.1. Resolución Fiscal de Apertura de Investigación Preliminar**

Mediante resolución fiscal emitida con fecha 27 de febrero de 1997, la 17ª Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, dispuso abrir investigación policial remitiéndose los actuados a la delegación de la Policía Nacional del Perú de Magdalena, a efectos de que en el plazo no mayor de 30 días, se practique una exhaustiva investigación con participación y/o conocimiento de la fiscalía en las diligencias a realizarse. La remisión de los actuados a la dependencia policial señalada se hizo efectiva a través del oficio N° 183-97-17FPPL-MP-FN recepcionada con fecha 03 de marzo de 1997.

### **5.2. Resultado de la Investigación Preliminar**

El resultado de la investigación policial realizada por la delegación de la Policía Nacional del Perú de Magdalena, fue plasmada en el Atestado<sup>11</sup> N° 085-SIDF-DMM emitida con fecha 31 de marzo de 1997, en cuyas conclusiones se señala que los denunciados JUAN ANAYA CAMACHO y CARLOS ARANA ROJAS se encontrarían incurso en el delito de Usurpación (turbación de la posesión) en agravio de GERMAN CHUQUISPUMA MANRIQUE, bajo la premisa de que se ha establecido que entre los denunciados existía una relación amical y de trabajo, lo que hace presumir que hayan concertado para cometer los hechos denunciados con el único afán de hostilizar al denunciante a fin que abandone el local, no obstante que se ventilaba un juicio por desalojo ante el Juzgado de Paz de Miraflores y Barranco.

En la investigación preliminar mencionada, se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

- ❖ Con fecha 14 de marzo de 1997, se recepcionó la manifestación del denunciante GERMAN CHUQUISPUMA MANRIQUE, en una de las oficinas de la delegación policial de Magdalena del Mar, en la cual el denunciante se ratificó en todo el contenido de su denuncia de parte interpuesta, y refirió entre otros aspectos que se encontraba arrendando el inmueble ubicado en la calle Alcanfores N° 591 del Distrito de Miraflores, desde el mes de junio de 1977, en mérito a un contrato celebrado con el denunciado CARLOS ARANA ROJAS quien

---

<sup>11</sup> El atestado es el informe de la policía en el cual se establecen las conclusiones sobre la investigación de un delito. En el derecho comparado se le define como un documento con un valor de mera denuncia, y algunos autores sostienen que si se califica de esta manera al atestado, se estaría negando el verdadero valor de fuentes de prueba a algunas actas de las diligencias practicadas por la autoridad policial.



actuó en representación de su madre ISABEL ROJAS DE ARANA, entonces propietaria del inmueble, contrato renovable por un año, pero que desde el año 1979 no fue renovado, por lo que a partir de ese momento optó por depositar las cuotas mensuales del arrendamiento en el Banco de la Nación a nombre del denunciado CARLOS ARANA ROJAS, quien en el año 1996 le interpuso una demanda por desalojo por ocupante precario, la misma que el denunciante gaño, y posteriormente le demandó desalojo por falta de pago, no obstante estar al día en los pagos, siendo el caso que meses atrás se apersonaba hasta su establecimiento comercial el denunciado JUAN ANAYA CAMACHO, representante del denunciado CARLOS ARANA ROJAS, quien le hablaba a fin de llegar a un acuerdo ofreciéndole la suma de \$2000.00 dólares USA para que proceda a desocupar el inmueble, pero al no llegar a ningún acuerdo, dicha persona y con orden del denunciado CARLOS ARANA ROJAS, el día 18 de febrero de 1997 empezaron a cortar la luz y el agua, tal como consta en las copias certificadas de las denuncias y constataciones efectuadas por la Policía de Miraflores. Precisa que el motivo por el que los denunciados realizan los hechos que se les imputa, es porque quieren que a toda costa salga del lugar, por lo que tratan de hostilizarle y aburrirle.

- ❖ Con fecha 25 de marzo de 1997, se recepcionó la manifestación del denunciado CARLOS ARANA ROJAS, en una de las oficinas de la delegación policial de Magdalena del Mar, sin la presencia del representante del Ministerio Público, en la cual dicho denunciado señala que es co propietario del inmueble ubicado en la calle Los Alcanfores N° 591 del Distrito de Miraflores, la misma que con fecha 14 de enero de 1997 fue vendida a la empresa "Creatividad y Turismo Perú S.A.", y tajantemente niega los cargos que se le imputa, refiriendo que con el denunciado JUAN ANAYA CAMACHO le une un vínculo de amistad pero que no es su representante y por tanto no le ha enviado como tal ante el denunciante, ni tampoco le ha ordenado para que corte la luz eléctrica y el agua potable del establecimiento comercial del denunciante, puesto que el día 18 de febrero de 1997 a horas 08:00 se encontraba realizando otro tipo de diligencias y en ningún momento se encontró con el denunciado JUAN ANAYA CAMACHO. Asimismo, niega haber realizado refacciones en el inmueble referido, desconociendo si otras personas hicieron refacciones toda vez que éste fue vendido.
- ❖ Con fecha 25 de marzo de 1997, se recepcionó la manifestación del denunciado JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO, en una de las oficinas de la delegación policial de Magdalena del Mar, sin la presencia del representante del Ministerio Público, en la cual dicho denunciado señala que conoce al denunciado CARLOS ARANA ROJAS por haberle brindado servicios profesionales en relación a la venta del inmueble ubicado en la calle Los Alcanfores, pero niega ser representante legal de dicha persona y por tanto niega tajantemente los cargos que se le imputa, es decir haber cortado el servicio de luz

eléctrica y agua potable del establecimiento comercial del denunciante, a quien dice no conocer.

- ❖ Finalmente, con presencia del denunciante GERMAN CHUQUISPUMA MARIQUE y del efectivo policial a cargo de la investigación policial, se realizó la constatación en el inmueble ubicado en la calle Los Alcanfores 591 del Distrito de Miraflores, donde funciona el restaurante “Las Gaviotas”, en la que al ingresar al interior del local y luego de presionar el interruptor, se constató que no había luz eléctrica en todo el local comercial, el cual funciona en el primer piso del inmueble; asimismo, al ingresar a la cocina y a los baños, se constató que no había el líquido elemento (agua).

### 5.3. Denuncia Fiscal Formulada

La denuncia fiscal contiene la imputación, que es la atribución de la comisión de un hecho que la ley penal califica como delito a una o varias personas. La imputación debe precisar los hechos, debe contener todo aquello que constituye el delito, sin recortes ni limitaciones y sin omitir algunos de los autores o cómplices. La denuncia tiene suma importancia en el proceso penal, ya que contiene el delito y las personas a quienes se procesará y sobre las que recaerá la sentencia.

La formalización de la denuncia que hace el fiscal provincial o su adjunto ante el juez penal debe contener:

- ❖ La exposición de los hechos: La secuencia como se ha realizado el hecho delictivo (preparación, ejecución y sus resultados) y la individualización de sus presuntos autores. Es decir, todo lo que se conozca sobre el delito y sus consecuencias.
- ❖ Tipificación del delito: Este presupuesto en la denuncia penal es de mucha importancia. El fiscal previamente debe tipificar el delito que está denunciando, a fin de evitar el abuso del derecho de denuncia que se hacía anteriormente en forma indiscriminada.
- ❖ En la denuncia debe consignarse la disposición legal aplicable y la pena con que está sancionado.
- ❖ En cuanto a la prueba, debe acompañarse todos los medios de prueba que se tiene a disposición al momento de formular la denuncia penal, y debe ofrecerse los medios de prueba que deberá actuarse o conseguirse en el curso de la investigación o instrucción.

En el presente caso, se tiene que con fecha 03 de mayo de 1997, la 17ª Fiscalía Provincial Penal de Lima al amparo de la atribución conferida por el artículo 159 inciso 1)<sup>12</sup> de la Constitución Política del Perú, los artículos

---

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú, artículo 159º: “Corresponde al Ministerio Público: inciso 1): Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.

11 y 94<sup>13</sup> del Decreto Legislativo N° 052, y en mérito a los recaudos obtenidos durante la investigación preliminar realizada, formalizó denuncia penal contra las personas de JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO y CARLOS ARANA ROJAS por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202 inciso 3)<sup>14</sup> del Código Penal, en agravio de GERMAN CHUQUISUMA MARIQUE.

Como fundamentos de hecho de la denuncia interpuesta se señaló que los denunciados han turbado la posesión del agraviado a través del corte de luz eléctrica y agua potable del local de su restaurante “Las Gaviotas” ubicado en la calle Los Alcanfores 591 del Distrito de Miraflores, lo cual se afirma bajo la premisa de que en el transcurso de la investigación preliminar se ha establecido que entre los denunciados JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO y CARLOS ARANA ROJAS existía una relación amical y de trabajo, toda vez que el primero de los nombrados prestó sus servicios profesionales al último en la venta del local ubicado en la calle Alcanfores, por lo que se presume que los denunciados han concertado para cometer los hechos con el único afán de hostilizar al agraviado a fin que éste abandone el local, pese a que se ventilaba un juicio por desalojo ante el Juzgado de Paz Letrado de Miraflores y Barranco, acreditándose los hechos con la constatación policial efectuada en el lugar durante la investigación.

En cuanto a la prueba se ofreció la actuación de las siguientes diligencias:

- ❖ Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
- ❖ Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
- ❖ Se realice una inspección judicial en el predio de litis.
- ❖ Se soliciten los antecedentes penales y judiciales de los denunciados.
- ❖ Se realicen otras diligencias que resulten necesarias.

Y asimismo, se anexó como medio de prueba el atestado policial N° 085-SIDF-DMM y sus recaudos.

---

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 94°: “Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal: inciso 2) Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente ley. Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso, expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así; o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo”.

<sup>14</sup> Código Penal, artículo 202°: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: inciso 3) El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”.

## VI. INVESTIGACION JUDICIAL (INSTRUCCIÓN)

La instrucción o investigación es la primera etapa del proceso penal y está dirigida a determinar la comisión del delito y la responsabilidad del autor. Es la etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal<sup>15</sup>.

EUGENIO FLORIAN al referirse a la instrucción señala: "(...) tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido, quién es el autor y cuál es su culpabilidad. Esta fase se desenvuelve con una serie de actos que se acumulan o se subsiguen a intervalos y está caracterizada por el método del análisis".

MANZINI la define como el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o por orden de ella, que se dirigen a averiguar por quién y cómo se ha cometido un determinado delito y adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad, y se lleva a cabo antes del debate.

En suma, la instrucción se orienta conclusivamente a la averiguación de los datos identificativos de la punibilidad: de la comisión del delito y de la fijación de la persona del culpable a través de la adquisición de medios de prueba de cargo suficientes como fuente de convencimiento, como etapa previa al juzgamiento.

Se inicia cuando el juez penal expide el auto de apertura de instrucción, que determina, además, el inicio del proceso penal, quienes van a ser procesados, el delito imputado, la identificación de los agraviados, y además prevé la vía procesal a seguir. Es decir, delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la acusación y de la sentencia.

El Juez Penal expedirá el auto apertorio de instrucción siempre que se cumplan los requisitos de procesabilidad previstos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, los cuales son: a) existencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de un delito, b) individualización del presunto autor o partícipe y c) que la acción penal no haya prescrito o no concurren otras causas de extinción de la acción penal.

En cambio, si el Juez considera que no se reúnen los requisitos de procesabilidad y no procede la acción penal, debe expedir el auto de no haber lugar a la apertura de instrucción, la misma que es apelable por parte del fiscal o del denunciante.

La etapa de instrucción tiene como características las siguientes:

---

<sup>15</sup> ANA CALDERÓN SUMARRIVA. Derecho Procesal Penal Didáctico. Egacal. Fondo Editorial de la Escuela de Graduados Aguila / Calderón. Página 103.

- ❖ Es reservado. Es una nota propia del sistema inquisitivo. Por esta característica solo a quienes intervienen en el proceso pueden conocer todo lo que ocurre en la instrucción, pero no los extraños.

La instrucción no está al alcance de todos, puesto que la publicidad podría afectar el éxito de la investigación.

La reserva termina cuando el juez da por concluida la investigación y ordena que se pongan los autos a disposición de las partes por el término de tres días en un proceso ordinario y de diez días en un proceso sumario. Los interesados pueden tomar conocimiento en este momento de todo lo actuado durante ésta etapa.

- ❖ Predominio de la escritura. En la etapa de instrucción predomina la escritura. Las declaraciones orales se vierten inmediatamente al papel procurado hacerlo con fidelidad. En cambio en la etapa de enjuiciamiento predomina la oralidad.

Esta etapa tiene como fin general determinar si se ha cometido el delito y la responsabilidad del autor, y como fin específico reunir los medios de prueba que permita contrastar las afirmaciones realizadas sobre los hechos.

Se deja a criterio del juez penal decidir cuándo está terminada la instrucción, siempre y cuando se tengan elementos suficientes que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad de los autores.

Respecto al plazo de duración de la etapa de instrucción, debe señalarse que en un proceso sumario es de 60 días, el mismo que puede prorrogarse por 30 días más, a petición del fiscal provincial.

En este tipo de proceso, concluida la etapa de instrucción los autos son remitidos al fiscal provincial (decreto: "vista fiscal") que puede tomar las siguientes determinaciones:

- ❖ Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo de instrucción por 30 días más, a fin que se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.
- ❖ Puede formular acusación.
- ❖ Puede solicitar el sobreseimiento de la causa.

Devueltos los autos al juzgado, se pueden tomar las siguientes determinaciones.

- ❖ Expedir un auto de ampliación de la instrucción, señalando el plazo concedido y las diligencias que deben actuarse.

- ❖ Si la instrucción es devuelta al juzgado penal con la acusación del fiscal provincial o el dictamen de sobreseimiento de la causa, los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaría del juzgado.

Vencidos los 10 días, con los informes o sin ellos, el juez penal debe pronunciar sentencia (dentro de los 15 días siguientes), con citación del fiscal provincial, del acusado, de su defensor y de la parte civil.

En cambio, en un proceso ordinario, la instrucción tiene un plazo máximo de 04 meses, y vencido el mismo, debe elevarse el expediente a la Sala Penal, en el estado en que se encuentre, con el dictamen final del fiscal provincial y el informe final del juez penal.

En forma excepcional y cuando lo solicite el fiscal provincial, se puede ampliar el plazo de la instrucción por un máximo de 60 días adicionales. Esta ampliación solo puede ser ordenada por el juez penal en resolución motivada y debe dar cuenta a la Sala Penal.

Recibida la instrucción al término del plazo por el fiscal provincial, éste tiene dos caminos:

- ❖ Si considera que la instrucción no está completa, es decir, que faltan actuarse pruebas que son fundamentales, puede solicitar la ampliación de la instrucción hasta por el término de 60 días y en casos complejos hasta por 8 meses adicionales.
- ❖ Si llega al convencimiento de que la instrucción ha cumplido con sus objetivos debe emitir el dictamen final pronunciando una opinión sobre lo actuado y sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

Una vez que el fiscal ha emitido su dictamen, los autos son devueltos al juez penal que puede adoptar dos determinaciones:

- ❖ Si el fiscal solicita la ampliación de la instrucción, puede acceder al pedido y expedir una resolución fundamentada ampliando el término de la instrucción hasta por 60 días o 8 meses adicionales si el caso es complejo.
- ❖ Si el fiscal provincial ha emitido su dictamen final, deberá emitir su informe final.

El plazo para que se emita el informe y dictamen final es de 3 días si se trata de reos en cárcel y de 8 días si no los hay, salvo en los casos complejos donde los plazos se duplican.

Una vez que se ha expedido el dictamen o informe final, antes de elevarse el proceso a la Sala Penal, debe ponerse de manifiesto la instrucción en el juzgado por el término de 3 días, a fin de que pueda ser revisada por los interesados.

## **6.1. Auto de Apertura de Instrucción**

Con fecha 26 de mayo de 1997, el Octavo Juzgado Penal de Lima mediante auto obrante en folios 38 de los actuados, considerando que se ha cumplido con los requisitos legales del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, abrió instrucción en vía sumaria contra los denunciados JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO y CARLOS ARANA ROJAS por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, previsto y sancionado por el artículo 202º inciso 3) del Código Penal, en agravio de GERMÁN CHUQUISPUMA MANRIQUE, dictándose mandato de comparecencia restringida contra los inculpados bajo las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previo aviso al local del juzgado, b) concurrir al local del juzgado cada fin de mes a firmar el libro correspondiente, y c) depositar en el Banco de la Nación la suma de S/500.00 nuevos soles por concepto de caución económica, bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva, la que se dictó con el fundamento que la pena a imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria no excedería de más de cuatro años; asimismo, conforme a lo solicitado mediante la denuncia fiscal formulada, se programó la realización de las siguientes diligencias, a) se reciba la declaración instructiva de los procesados, b) se recaben los antecedentes penales y judiciales de los procesados, c) se reciba la declaración preventiva del agraviado, d) se practique una inspección judicial en el lugar de los hechos y e) las demás diligencias que resulten de autos.

## **6.2. Diligencias Realizadas**

En el curso de la investigación judicial, se han realizado las siguientes diligencias:

- ❖ Se ha recabado el Certificado de Antecedentes Penales del procesado CARLOS ARANA ROJAS, obrante a folios 49 de los actuados, de cuyo tenor se desprende que dicho procesado no registraba antecedentes penales.
- ❖ Se ha recabado el Certificado de Antecedentes Penales del procesado JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO, obrante a folios 50 de los actuados, de cuyo tenor se desprende que dicho procesado no registraba antecedentes penales.
- ❖ Con fecha 16 de junio de 1997, a horas 09:10, se recibió la declaración instructiva del procesado CARLOS ARANA ROJAS, obrante en folios 56 de los actuados, quien señaló que conoció al procesado JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO ocasionalmente, mas no tiene vinculo de amistad con dicha persona, por cuanto simplemente ha sido el corredor de ventas del inmueble que era de sus padres, ubicado en el Jirón Bolivar 205 con calle Alcanfores 591 del Distrito de Miraflores, y asimismo niega haber cortado los servicios de agua y luz eléctrica del referido inmueble, toda vez que en la fecha de los hechos ya lo había vendido, por lo que considera que la imputación en su contra es

simplemente un acto de venganza de parte del agraviado por haberle interpuesto una demanda de desalojo por falta de pago.

- ❖ Con fecha 16 de junio de 1997, a horas 12:05, se recibió la declaración inestructiva del procesado JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO, obrante en folios 58 de los actuados, quien señaló que conoce al procesado CARLOS ARANA ROJAS por cuanto le brindó sus servicios profesionales en la venta del inmueble ubicado en Alcanfores 591 del Distrito de Miraflores, mas no ha sido su representante legal, y asimismo niega haber ordenado el corte de los servicios de agua y luz del inmueble de litis, por cuanto fue simplemente un intermediario en la venta del inmueble, la misma que se realizó en dos partes, en el mes de diciembre de 1996 se firmó un compromiso de compra venta, y en el mes de enero de 1997 se concretó la venta mediante la suscripción de la escritura pública; por otro lado, también negó haberse apersonado ante el inmueble de litis a ofrecer la suma de \$2000.00 dólares americanos al agraviado a fin que lo desocupe.
  
- ❖ Con fecha 03 de julio de 1997, a horas 14:25, con participación del representante del Ministerio Público, del agraviado así como de los procesados, se realizó la inspección judicial en el lugar de los hechos, sito en calle Alcanfores 591 del Distrito de Miraflores, cuya acta obra a folios 84 y siguientes, en el que conforme a la transcripción obrante en folios 149 de los actuados, se observó entre otras cosas, una pequeña división en la parte inferior, en cuyo lado izquierdo existían tres llaves de luz con su correspondiente llave general, las mismas que fueron accionadas, no otorgando luz; ingresando hacia la derecha se observó un pequeño baño con su wáter y lavamanos, en el que al probarse las llaves del lavatorio y la manija del wáter se advirtió que no fluía agua; avanzando por un corredor se apreció un lavatorio de cocina en donde al maniobrase el caño se advirtió que el agua no fluía; acto seguido hacia la derecha se observó otro baño en el que existía otro wáter y un lavatorio de mano, en las que el agua se encontraba cortada; más al fondo, existía un ambiente correspondiente a la cocina, donde se ubicaba un lavadero forrado en mayólicas, no funcionando los baños porque no había agua, en donde también se apreció un fluorescente que tampoco funcionaba; seguidamente, al formar el inmueble la esquina de la Avenida Alcanfores y Bolivar, situados frente al inmueble número 205 de la calle Bolivar, hacia el lado derecho costado del garaje se ubicó el fluido eléctrico, en la que se apreció que la caja segunda con el N° 90002 se encontraba en funcionamiento, indicando el agraviado que esa era la caja que abastecía su local; y frente a la puerta del mencionado garaje se ubicó la caja de control de agua, apreciándose en su interior que la conexión de la pista a la vereda se encontraba en su instalación, así como a la parte interior del inmueble, se apreció el funcionamiento del agua. En ese estado, se solicitó la presencia del ocupante del inmueble con número 205, siendo atendidos por el señor LUIS OCTAVIO PRIETO QUISPE, quien dijo ser



el encargado del inmueble, del que la fiscal dejó constancia que en su fachada se encontraba una luz prendida.

- ❖ Con fecha 25 de julio de 1997, a horas 11:00, se recibió la declaración preventiva del agraviado GERMAN JULIO CHUQUISUMA MANRIQUE, obrante en folios 94 de los actuados, quien señaló que se ha visto privado del servicio de agua potable y de luz eléctrica desde el 18 de febrero de 1997, hasta la fecha de su declaración, y que los procesados en el mes de los hechos le comunicaron que iban a cortar el agua y el fluido eléctrico por unos días, ya que estaban realizando modificaciones, pero aproximadamente al mes siguiente los inculpados le dijeron que habían vendido el local, siendo que al leer el contrato de compraventa del inmueble, observó una cláusula que decía que se debía entregar el inmueble a su comprador totalmente desocupado, por lo que reclamó a los procesados, pero éstos le respondieron que no tenían nada que ver porque ya se había vendido el lugar. Asimismo, hizo presente que debido al corte de agua y luz, ha venido comprando agua y hielo, y la municipalidad del sector le notificó por medio del departamento de sanidad, que si hasta el 31 de julio de 1997 el problema no había sido resuelto, su negocio sería clausurado.
- ❖ Con fecha 31 de julio de 1997, se constituyó en parte civil al agraviado GERMAN JULIO CHUQUIPUMA MANRIQUE (folios 98 de los actuados).

Con fecha 13 de agosto de 1997, habiéndose vencido el término de la instrucción, se dispuso remitir el expediente al Ministerio Público a fin que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones (folios 115 de los actuados).

Con fecha 03 de noviembre de 1997, mediante dictamen fiscal N° 1218-97, obrante en folios 124 de los actuados, la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, considerando que la instrucción se encontraba incompleta, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72<sup>16</sup> del Código de Procedimientos Penales, y al amparo del artículo 3<sup>17</sup> del Decreto Legislativo N° 124, solicitó se amplié el plazo de instrucción por treinta días, a fin que se realicen las siguientes diligencias: a) se reciba las testimoniales de DANIEL CHAVEZ TORRES, FERNANDO HERRERA MONTENEGRO y FIDARDO ANTONI

---

<sup>16</sup> Código de Procedimientos Penales, artículo 72º: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil”.

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 124, artículo 3º: “La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del fiscal provincial o cuando el juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días”.

MENCHOLI ROSAS (los dos primeros fueron los efectivos policiales que intervinieron en la constatación efectuada en el inmueble materia de litis a nivel de investigación preliminar, y el tercero es representante de la empresa que compró el inmueble al procesado JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO), b) se transcriba la diligencia de inspección ocular de fojas 84/86 por el secretario cursor, c) se realice las diligencias de confrontación entre el agraviado y los dos procesados y d) las demás que el juzgado considere necesarias.

Con fecha 13 de noviembre de 1997, el juzgado dispuso ampliar el término de la instrucción (folios 125 de los actuados) por el plazo de treinta días a fin de realizarse las siguientes diligencias: a) Se reciba las declaraciones testimoniales de DANIEL CHAVEZ TORRES, FERNANDO HERRERA MONTENEGRO y FIDARDO ANTONIO MANCHELI ROSAS, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza, b) Se transcriba la diligencia de inspección ocular de fojas 84/86 por el secretario cursor, c) Se realice la diligencia de confrontación entre el agraviado y los procesados, d) se recabe los antecedentes judiciales de los procesados y e) las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Sin embargo, de las diligencias mencionadas, solamente se ha realizado la transcripción de la diligencia de inspección ocular de fojas 84/86, la misma que obra en folios 149 y siguientes de los actuados, por lo que habiéndose vencido el término ampliatorio, con fecha 22 de diciembre de 1997, se dispuso nuevamente remitir el expediente al Ministerio Público a fin que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones (folios 151 de los actuados).

### **6.3. Diligencias No Realizadas**

De todas las diligencias programadas durante la instrucción, no se han llevado a cabo las siguientes:

- ❖ No se ha recibido las declaraciones testimoniales de DANIEL CHAVEZ TORRES, FERNANDO HERRERA MONTENEGRO y FIDARDO ANTONIO MANCHELI ROSAS.
- ❖ No se ha realizado la diligencia de confrontación entre el agraviado y los procesados.
- ❖ No se ha recabado los antecedentes judiciales de los procesados.

### **6.4. Acusación Fiscal**

Según la doctrina reciente, la acusación fiscal es el momento de ejercicio de la acción penal, porque solo en ella se expresa la pretensión punitiva, que comporta la petición de pena y la reparación civil.

En el Perú es el Ministerio Público quien tiene la función de acusar; esta función es pública, conforme lo es la naturaleza de la acción penal, aun cuando se concede su ejercicio a particulares. Se adopta así el sistema de acusador oficial constituido por los funcionarios del Ministerio Público, excepto en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, en los cuales se concede la función al querellante, que vendría a ser un acusador privado.

La acusación fija definitivamente la persona que debe ser sometida a juicio y el hecho acerca del cual debe versar el debate. El fiscal debe mantenerse durante el juicio oral dentro de los límites de su acusación.

La defensa también queda definida respecto al delito que es materia de acusación.

Delimita también la sentencia. La condena tiene que comprender solo a las personas y delitos que han sido señalados en la acusación.

La acusación está en relación directa con el auto de apertura de instrucción. El auto de apertura de instrucción enrumba el proceso, y, más tarde, la acusación fiscal.

En el inciso 4) del artículo 92 del Decreto Legislativo N° 052 se distingue dos clases de acusación:

Acusación sustancial, el cual es emitida si las pruebas actuadas en la investigación policial y en el curso de la instrucción llevan al fiscal a la convicción de la responsabilidad del procesado.

Acusación formal, el cual es emitida cuando existen dudas razonables y el fiscal superior formula su acusación escrita para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado.

En el presente caso, con fecha 20 de febrero de 1998, mediante dictamen N° 418-98, obrante en folios 168 y siguientes de los actuados, la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima formuló acusación penal contra los procesados JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO y CARLOS ARANA ROJAS, por el delito Contra el Patrimonio - Usurpación, en agravio de GERMAN JULIO CHUQUISPUMA MANRIQUE, por lo que, invocándose lo establecido en los artículos 1<sup>18</sup>, 12<sup>19</sup>, 23<sup>20</sup>, 28<sup>21</sup>, 45<sup>22</sup>, 93<sup>23</sup> y 202 inciso 3)

---

<sup>18</sup> Código Penal, artículo 1°: *“La ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional. También se aplica a los hechos punibles cometidos en: 1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y, 2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía”.*

<sup>19</sup> Código Penal, artículo 12°: *“Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”.*

<sup>20</sup> Código Penal, artículo 23°: *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para ésta infracción”.*

del Código Penal, se solicitó que se imponga a los procesados dos años de pena de privativa de libertad y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/500.00 nuevos soles a favor del agraviado.

La Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, fundamentó su acusación en lo siguiente:

Que el agraviado realizó en el año 1977 un contrato de alquiler del inmueble sito en avenida Alcanfores 591 del Distrito de Miraflores, con su entonces propietaria ISABEL ROJAS ARANA (madre del procesado CARLOS ARANA ROJAS), contrato que tenía como fecha de vencimiento el año 1979.

Es el caso que el agraviado continuó con la posesión del inmueble, prolongándose de ésta manera el contrato de alquiler, teniendo el agraviado en dicho local sub litis un establecimiento comercial "Las Gaviotas" (restaurante), tal como se desprende de las declaración preventiva (fojas 94).

Ante ello, el procesado CARLOS ARANA ROJAS entabló contra el agraviado un juicio civil de desalojo por ante el Juez de Paz Letrado de Miraflores y Barranco.

No estando contento con ello, de manera concertada con su co procesado ANAYA CAMACHO (quien brindó sus servicios profesionales con relación a la venta del inmueble sub litis) han venido hostilizando al agraviado, llegando inclusive con fecha 18 de febrero de 1997 a cortarle el fluido eléctrico, y con fecha 22 de febrero de 1997, a cortarle el agua potable (hecho que se pudo constatar, tal como es de verse del acta de constatación policial obrante en folios 36 y de la diligencia de inspección judicial obrante en folios 84/86), ello con la única finalidad de que el agraviado abandone el local que ha venido ocupando por más de 20 años, para de esa manera perfeccionar la transferencia del inmueble sub litis a la Compañía "Creatividad y Turismo" (tal como es de verse de la cláusula cuarta –parte final- del contrato de compraventa obrante en folios 53/55, donde se establece: "...el comprador concede a los vendedores un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública, para que hagan entrega del inmueble completamente desocupado"), de lo que se tiene que propiamente, todavía –al comprador- no se le había llegado a hacer la entrega del bien.

Ahora, si bien es cierto que los procesados –en sus respectivas declaraciones instructivas- niegan las imputaciones en sus contra,

---

<sup>21</sup> Código Penal, artículo 28º: "Las penas establecidas de conformidad con este Código son: - Privativa de la libertad; - Restrictivas de la libertad; - Limitativas de derechos; y - Multa".

<sup>22</sup> Código Penal, artículo 45º: "El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan".

<sup>23</sup> Código Penal, artículo 93º: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

aduciendo que a la fecha en que cometieron los hechos, el procesado ARANA ROJAS ya no era propietario del inmueble, pues la transferencia del inmueble a favor de la Compañía "Creatividad y Turismo" (compraventa en la que el procesado ANAYA CAMACHO brindó sus servicios profesionales) era de fecha 14 de enero de 1997 y fue registrada en los Registros Públicos con fecha 17 de enero de 1997; no es menos cierto que según la parte final de la cláusula cuarta del mencionado contrato de compraventa, dicha transferencia –entrega del bien- se perfeccionaría una vez se materialice el desalojo del agraviado, hecho que no se dio; por lo que de lo señalado es de verse que la versión que dan los procesados, tienen la única finalidad de deslindar sus responsabilidad penal, en consecuencia está acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los procesados.

Por otro lado, mediante el mismo dictamen acusatorio (otrosí digo), la Octava Fiscalía en lo Penal de Lima solicitó que previamente se amplié el auto apertorio de instrucción a fin de tenerse como nombre correcto y completo del agraviado el de GERMAN JULIO CHUQUISPUMA MANRIQUE, mas no así el de GERMAN CHUQUISPUMA MANRIQUE. Asimismo, se amplié el auto apertorio de instrucción a fin de tenerse como nombre correcto y completo de uno de los encausados el de JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO, mas no así el de JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO.

## VII. SENTENCIA

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada<sup>24</sup>.

La sentencia es el acto procesal más importante, pues es la expresión de convicción sobre la verdad en cada caso concreto, en ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, además se atribuye la responsabilidad a una o varias personas, imponiéndoles la pena o medida de seguridad que corresponda según sea el caso.

La sentencia consta de tres partes:

Parte expositiva o declarativa. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento y además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

Parte considerativa o motivación. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad; mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

Parte resolutive o fallo. Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional.

Por el fallo, la sentencia penal puede ser:

Sentencia condenatoria, el cual se emite cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

Sentencia absolutoria, el cual libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivó el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- ❖ Por inexistencia del delito imputado.
- ❖ Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.
- ❖ Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.
- ❖ Cuando el acusado se encuentra comprendido en alguna causal que lo exime de responsabilidad.
- ❖ Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado. En este caso se aplica el principio *in dubio pro reo*.

<sup>24</sup> ANA CALDERÓN SUMARRIVA. Derecho Procesal Penal Didáctico. Egacal. Fondo Editorial de la Escuela de Graduandos Aguila / Calderón. Página 182.



00141

La sentencia absolutoria debe contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se ha realizado, las pruebas que demuestran la inocencia del imputado o aquellas que no son suficientes para demostrar su responsabilidad. Debe disponer la anulación de los antecedentes penales y judiciales por los hechos materia de juzgamiento, el levantamiento de las medidas cautelares y la libertad inmediata si el proceso estuviera detenido.

En el presente caso, con fecha 25 de agosto de 1998, invocándose lo dispuesto por los artículos 1, 6<sup>25</sup>, 11<sup>26</sup>, 12, 23, 28, 29<sup>27</sup>, 45, 46<sup>28</sup>, 57<sup>29</sup>, 92<sup>30</sup>, 93 y 202 inciso 3) del Código Penal, el Octavo Juzgado Penal de Lima emitió sentencia obrante en folios 203 y siguientes de los actuados, en la cual se falló ABSOLVIENDO a JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO de la acusación fiscal en su contra por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de GERMAN JULIO CHUQUISUMA MANRIQUE, y CONDENANDO a CARLOS ARANA ROJAS por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, imponiéndose como tal DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por igual término, sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previo aviso al juez de la causa, b) no ausentarse del lugar de su residencia, y c) concurrir cada que sea citado al local del juzgado a fin de firmar el cuaderno de control

---

<sup>25</sup> Código Penal, artículo 6º: “La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

<sup>26</sup> Código Penal, artículo 11º: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

<sup>27</sup> Código Penal, artículo 29º: “La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años”.

<sup>28</sup> Código Penal, artículo 46º: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito; y
13. La reincidencia.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima”.

<sup>29</sup> Código Penal, artículo 57º: “El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.”

<sup>30</sup> Código Penal, artículo 92º: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”.

respectivo, bajo apercibimiento de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59<sup>31</sup> del Código Penal, en caso de incumplimiento; y fijándose en la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

La sentencia emitida, tuvo como fundamento las consideraciones siguientes:

Que, con la declaración instructiva de los encausados, la declaración preventiva del agraviado y la inspección judicial realizada en el lugar de los hechos, se ha logrado acreditar plenamente la responsabilidad penal del procesado ARANA ROJAS, en cuanto a la comisión del delito Contra el Patrimonio – Usurpación, al haberse determinado la comisión de actos perturbatorios de la posesión material que el agraviado ejercía sobre el inmueble ubicado en Alcanfores números quinientos noventa y uno del Distrito de Miraflores, desde la fecha en que suscribió un contrato de arrendamiento con ISABEL ROJAS DE ARANA, madre del procesado CARLOS ARANA, el primero de junio de mil novecientos setenta y nueve, el cual si bien es cierto vencía al término de un año, no evitó que permaneciera ocupándolo, conforme lo ha reconocido el propio acusado CARLOS ARANA, a lo cual éste refiere ha dado fin de manera extrajudicial en mérito al cual remitió una carta notarial al agraviado, lo cual no ha sido acreditado, vendiendo posteriormente el inmueble a la Compañía Creatividad y Turismo Perú Sociedad Anónima, por la suma de ciento sesenta y cinco mil dólares americanos, según contrato que en copia simple obra a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cinco, suscrito con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, actos perturbatorios que se encuentran consignados en las constataciones policiales de fojas cinco y ocho, así como en la diligencia de inspección judicial practicada por la judicatura, conforme se observa a fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis, como son el corte de los servicios elementales de agua y luz eléctrica, actos que tendrían como finalidad el lograr que el agraviado desalojara las instalaciones que venía ocupando a fin de dar cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa de dicho inmueble, el cual en su parte final establece una concesión de parte del comprador de quince días a partir de la suscripción de la escritura pública a fin de hacer entrega del inmueble desocupado, situación que no podría darse al venir ocupando el agraviado dicho inmueble en calidad de arrendatario, de donde se desprende la conducta dolosa del procesado, la misma que se adecua a la prevista y sancionada por el artículo doscientos dos inciso tercero del Código Penal.

De otro lado, en cuanto al procesado JUAN ANAYA CAMACHO no ha sido posible determinar su grado de participación en la comisión de los actos que fueron materia de investigación, ante la ausencia de elementos probatorios contundentes que determinen su responsabilidad, existiendo

---

<sup>31</sup> Código Penal, artículo 59º: “Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o, 3. Revocar la suspensión de la pena”.



en su contra únicamente la sindicación directa del agraviado, así como su aceptación de haber participado como agente inmobiliario en la venta del inmueble materia de controversia, lo que naturalmente generaría de su parte un interés en la realización de la venta, hechos que sin embargo, constituyen únicamente indicios que no logran desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste conforme a ley.

## **VIII. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA**

Entre las garantías de la administración de justicia penal se encuentra el derecho de impugnación, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar.

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se refunda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho. Estos vicios o errores implican, en suma, una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

Por lo general, los motivos de la impugnación suelen dividirse:

**Vicios en procedendo:** Son errores en los procedimientos, llamados también vicios de actividad; se refieren a las diversas irregularidades que afectan el proceso. La infracción de las formas que provoca la nulidad o invalidación lleva generalmente a la anulación del acto, y tiene como efecto secundario que el proceso se retrotraiga hasta donde se cometió el error.

**Vicios in iudicando:** Son conocidos como errores en el juicio o de fondo; consisten en la violación de la ley, por haber sido aplicada indebidamente o inaplicada. Este vicio puede recaer en los hechos como en el derecho, pero provoca la revocación, es decir la corrección directa del error, revocando la decisión que provoca el agravio y colocando otra en su lugar.

Dentro de los medios impugnatorios tenemos los recursos, los cuales son medios impugnatorios dirigidos contra actos procesales contenidos en resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencia). Son instrumentos de los que se valen los sujetos procesales para impugnar una resolución que les ocasiona un agravio, al contener un error en el juicio o un error formal.

Se busca a través de los recursos que esas resoluciones desfavorables e injustas sean revocadas, modificadas o anuladas por el mismo juez ad quo o por el juez ad quem.

Los recursos previstos en nuestro aún vigente Código de Procedimientos Penales de 1940 son: Recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de queja y recurso de revisión. Los primeros son medios ordinarios y su interposición suspende los efectos de la resolución impugnada; la revisión es un medio extraordinario que carece de ese efecto, porque se trata de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

De los recursos señalados, para efectos del presente caso, cabe hacer referencia al recurso de apelación, el cual es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o

la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

El recurso de apelación procede en los siguientes casos:

- ❖ Autos que declaran no haber lugar a la apertura de instrucción.
- ❖ Resoluciones que resuelven incidentes.
- ❖ Autos de embargo.
- ❖ Autos de detención.
- ❖ Autos de libertad provisional.
- ❖ Sentencias expedidas en procesos sumarios.

Los requisitos del recurso de apelación son los siguientes:

- ❖ Debe ser por escrito, salvo la apelación de la sentencia por el Ministerio Público o el sentenciado quienes están facultados para impugnarlo oralmente en su acto de lectura.
- ❖ La oportunidad para interponer este recurso es en el acto de lectura de sentencia o dentro de tres días de efectuada la notificación de la resolución a ser impugnada.
- ❖ Debe ser firmado por quien tiene la legitimidad para interponerlo.
- ❖ Es necesaria la motivación del recurso, a partir de la modificación del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales por la Ley N° 27454, debe realizarse la fundamentación en el plazo de diez días, de lo contrario se declara inadmisibile dicho recurso.
- ❖ Es necesario precisar los alcances, porque puede darse el caso que solo se apele por algún extremo de lo resuelto. V.gr.: La pena, el monto de la reparación, etc.

En el presente caso, se tiene que realizada la audiencia pública de lectura de sentencia el mismo día 25 de agosto de 1998, cuya acta obra a folios 206 de los actuados, estando presentes los encausados JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO y CARLOS ARANA ROJAS, quien al ser preguntado si estaba conforme con la sentencia emitida, manifestó su decisión de formular apelación contra la sentencia.

Por su lado, el Ministerio Público también apeló la sentencia en cuanto al extremo que absuelve al encausado JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO de la acusación fiscal formulada en su contra, estando conforme con lo demás que contenía la sentencia emitida.

En ese mismo acto, el juez de la causa resolvió conceder las apelaciones interpuestas, remitiendo posteriormente los actuados de la instrucción, mediante oficio N° 228-97-RS, a la Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres en apelación de sentencia.

## **IX. PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 124, el Tribunal sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de 08 días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de ellos o uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Ésta resolución se expedirá dentro de los 15 días siguientes.

En el mismo sentido lo ha establecido la resolución administrativa N° 112-2003-CE-PJ publicada el 25 de septiembre de 2003, en el cual se señala dos posibilidades para la resolución de los recursos de apelación en un proceso sumario:

- ❖ Será resuelto por el Pleno de la Sala Superior cuando: a) El delito materia del proceso esté sancionado con pena privativa de libertad superior a seis años. b) En la causas que están comprendidas más de tres personas, sin contar con los reos ausentes y c) En los casos de pluralidad de hechos de hechos delictivos imputables.
- ❖ En los demás casos, las apelaciones serán resueltas por uno de los miembros de la Sala Penal, como tribunal unipersonal, asignándoles a los presidentes de sala la responsabilidad de distribuir las causas.

La razón de esta decisión se encuentra en que un alto porcentaje de los procesos penales se rigen por el Decreto Legislativo N° 124; además, son insuficientes el número de salas penales en cada distrito judicial y a falta de recursos para crear órganos jurisdiccionales, se tuvo que tomar esta medida urgente para solucionar la congestión procesal.

En el presente caso, recibido los autos, la Sala Corporativa de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres, con fecha 29 de septiembre de 1998 dispuso remitir los mismos al despacho del Fiscal Superior para los fines de ley.

### **9.1. Dictamen del Fiscal Superior**

Con fecha 21 de octubre de 1998, mediante dictamen N° a2754, obrante en folios 211 de los actuados, la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima opinó que se confirme en todos sus extremos la sentencia apelada, considerando que del análisis de las diligencias actuadas y demás recaudos se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado CARLOS ARANA ROJAS, resultando exento de responsabilidad penal el procesado JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO, en vista de haberse establecido:

- ❖ Que, el encausado CARLOS ARANA ROJAS ha perturbado la posesión que el agraviado venía ejerciendo sobre el inmueble ubicado

en el Jirón Bolívar 205 esquina con Alcanfores 509 del Distrito de Miraflores, al haberle cortado los servicios de luz y agua, sin tener en consideración su condición de inquilino de la progenitora de aquel, en su pretensión de lograr la desocupación de los ambientes que ocupaba.

- ❖ Que, el encausado CARLOS ARANA ROJAS no comunicó de modo expreso al agraviado la oferta de venta que hacía del precitado inmueble, habiendo llegado a celebrar un contrato de compraventa con la empresa “Creatividad y Turismo del Perú S.A.”, cuya cuarta cláusula establecía que el vendedor (sentenciado) entregaría el inmueble totalmente desocupado a los quince días de suscrito el contrato de compraventa, deviniendo dicha conducta en decisión unilateral y vulnerante del derecho del damnificado.
- ❖ Que, el agraviado se encontraba al día en sus pagos por los servicios de agua y luz al producirse la perturbación de su predicha posesión.
- ❖ Que, según el Acta de Diligencia de Inspección Ocular de fojas 84/86 practicada el 03 de julio de 1997 en el local ubicado en la calle Alcanfores 591, se advirtió que tanto de las instalaciones de los servicios higiénicos así como del lavatorio de la cocina no fluía agua.
- ❖ Por otro lado, la responsabilidad penal del encausado JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA no ha sido acreditada, en razón de haberse concretado en viabilizar la operación de compraventa del referido inmueble, ejerciendo papel de simple corredor, interesado en la obtención de una comisión por la venta realizada, desconociendo los pormenores de disponibilidad del precitado inmueble para tal negocio jurídico.

## **9.2. Sentencia de Segunda Instancia**

Con fecha 25 de enero de 1998, luego de haberse realizado la vista de la causa el día 21 de enero de 1998, la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos, señalando como argumento que en los delitos Contra el Patrimonio – Usurpación, el bien jurídico tutelado no es la integridad personal sino el patrimonio constituido en este caso por el derecho de posesión, por lo que el corte de los suministros de agua y luz, que constituyen actos de violencia contra los bienes patrimoniales, configuran el ilícito instruido, lo que además aparece acreditado de la prueba e indicios reunidos durante el investigatorio que el A quo meritó debidamente.

**X. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de nulidad es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto por el Código de Procedimientos Penales. Dentro de nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad tiene un doble carácter:

- ❖ De casación. Opera como la casación de forma o casación Española. Se presenta por un defecto de procedimiento y se limita a subsanarlo, anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho.
- ❖ De instancia. En cuanto vigila la correcta aplicación de la ley realizada por los tribunales inferiores. Puede anular o modificar las sentencias inferiores cuando la ley ha sido indebidamente aplicada o erróneamente interpretada. Puede enmendar la resolución indicando qué norma material es aplicable.

En suma, el recurso de nulidad procede contra decisiones tomadas por la Sala Penal Superior en procesos ordinarios. Contra las sentencias de vista pronunciadas por la Sala Penal en un proceso sumario o en un procedimiento especial para delitos privados es improcedente el recurso de nulidad.

En el presente caso, con fecha 11 de marzo de 1999, el encausado CARLOS ARANA ROJAS interpuso recurso de nulidad, obrante en folios 236 de los actuados, contra la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, (notificada el mismo día) al no encontrarla arreglada a ley.

Con fecha 19 de marzo de 1999, la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente (folios 237 de los actuados) el recurso de nulidad interpuesto por el inculpaado CARLOS ARANA ROJAS.

## XI. RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL POR DENEGATORIA DE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de queja es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 prevé este recurso cuando la Sala Penal Superior deniega el recurso de nulidad. En dicho caso el recurrente tiene 24 horas desde la notificación de la resolución denegatoria para interponer el recurso, debiendo solicitar copias certificadas de las piezas que precisó en el recurso. La Sala Penal dispone la expedición gratuita de las copias y que se forme el cuaderno correspondiente para que se eleve inmediatamente a la Sala Penal de la Corte Suprema. Al resolver la queja la Corte Suprema puede declararla fundada o infundada. Si la declara fundada, ordenará a la Sala Penal Superior que interpuesto el recurso de nulidad se eleve el proceso.

En el presente caso, ante la declaración de improcedencia del recurso de nulidad, con fecha 07 de abril de 1999, el encausado CARLOS ARANA ROJAS interpuso queja por denegatoria de recurso de nulidad al amparo de lo dispuesto en los artículos 292 in fine<sup>32</sup> y 297<sup>33</sup> del Código de Procedimientos Penales, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Que la sentencia de fecha 25 de enero de 1999 emitida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ha confirmado la sentencia de fecha 25 de agosto de 1998 expedida por el Octavo Juzgado Penal de Lima, incurre en graves violaciones de las normas penales, por los siguientes fundamentos:
  - No existe pruebas que acrediten fehacientemente su responsabilidad penal.
  - Las sentencias solamente se sustentan en lo manifestado por el presunto agraviado.
  - Las sentencias concluyen en su responsabilidad penal en base a simples conjeturas y especulaciones, señalando como dichas conjeturas y especulaciones las siguientes:

---

<sup>32</sup> Código de Procedimientos Penales, artículo 292° in fine: “En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal”.

<sup>33</sup> Código de Procedimientos Penales, artículo 297°: “Denegado el recurso de nulidad por el Tribunal Correccional, el interesado podrá solicitar copias, dentro de veinticuatro horas, para recurrir en queja ante la Corte Suprema. El Tribunal Correccional ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevándolas inmediatamente a la Corte Suprema, la que resolverá con audiencia de su Fiscal. Bastan tres votos conformes para resolver”.

- Se dice que perturbó la posesión del presunto agraviado, quien ocupaba el inmueble ubicado en Alcanfores N° 591 del Distrito de Miraflores, cortándole los servicios de luz y agua, supuestamente para obtener la desocupación de dicho inmueble.

Al respecto, cabe preguntarse ¿qué prueba acredita dicha afirmación?. La respuesta es ninguna, por cuanto la sola afirmación del presunto agraviado no puede servir de sustento para condenar penalmente a una persona.

En tal sentido, es importante que se tenga en consideración que la constatación policial e inspección judicial, sólo han certificado que no funcionaban los servicios antes mencionados, pero no demuestran que haya sido él el autor de los cortes de servicios de agua y luz.

- El presunto agraviado, faltando a la verdad manifestó en su denuncia policial, que unos trabajadores le dijeron que él había ordenado cortar los servicios, pero no los identificó, y durante la investigación preliminar efectuada por la policía no se le hizo ninguna pregunta al respecto al presunto agraviado, ni mucho menos se trata de averiguar sobre el particular.
- Conforme consta en el Acta de Inspección Judicial, el juzgador dejó de advertir dos hechos de suma importancia:
  - Al verificar si el interruptor de luz funcionaba, se probó subiendo y bajando la llave, pero no se advirtió si esta llave contaba con los fusibles respectivos.
  - Al verificar si había agua, fueron abiertos diversos caños, comprobándose que no salía este elemento por ellos, pero no se advirtió si la llave general estuvo abierta.
- ❖ Las sentencias no han tenido en consideración que conforme consta en el documento que corre a fojas 189, el día 18 de febrero de 1997, conjuntamente con los demás copropietarios, entregó a don FIDARDO MENCHELLI ROSAS, en su condición de gerente de la empresa compradora "Creatividad y Turismo Perú S.A.", el inmueble ubicado en la esquina de Bolívar N° 205 – 209 y Alcanfores N° 591 del Distrito de Miraflores, conforme a lo acordado en el contrato de compraventa de fecha 14 de enero de 1997, dejándose claramente establecido que el anexo del inmueble ubicado en Alcanfores N° 591 del Distrito de Miraflores se encontraba ocupado por el presunto agraviado y que existía un juicio de desalojo ante el Primer Juzgado de Paz de Barranco y Miraflores.
- ❖ Señalar que con fecha 18 de febrero de 1997 y 22 de febrero de 1997, cortó el agua y la luz del inmueble que ocupaba el agraviado, solo se basa en el dicho de éste.



- ❖ Conforme se ha señalado anteriormente, gran parte del inmueble se entregó a la nueva propietaria el 18 de febrero de 1997, justamente la fecha en que se señala que se inició los cortes de servicios, lo que significaría que fue una tercera persona quien realizó los cortes, mas no él que ya no tenía acceso al inmueble.
- ❖ Por último, se ha señalado que en la cláusula cuarta del contrato de compraventa celebrado con “Creatividad y Turismo del Perú S.A.”, se establecía que el vendedor entregaría el inmueble totalmente desocupado, a los quince días de suscrito dicho contrato, deviniendo dicha conducta en decisión unilateral y vulnerante del derecho del damnificado, lo cual no es cierto, por cuanto dicha cláusula establecía que era el comprador el que concedía a los vendedores el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública para que entregaran el inmueble completamente desocupado, por lo que no es cierto que sea una decisión unilateral de su parte.
  - En consecuencia, no existe prueba alguna que acredite su responsabilidad penal, además que no se ha tenido en cuenta que él no fue el único vendedor, por cuanto era copropietario del inmueble, y que el representante legal de la empresa compradora recibió gran parte del inmueble el día que supuestamente se produjeron los cortes de los servicios.

Con fecha 19 de abril de 1998, la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto obrante en folios 244 de los actuados, concedió el recurso de queja interpuesto por CARLOS ARANA ROJAS y dispuso que se forme el cuaderno incidental respectivo con las piezas procesales pertinentes y necesarias debidamente certificadas, y fecho se eleve a la Corte Suprema de Justicia de la República, considerando que el recurso de queja se ha interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 del Código de Procedimiento y que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 3<sup>34</sup> de la Ley N° 26689.

Con fecha 30 de junio de 1999, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante dictamen N° 482-99-MP-2°FSP, obrante en folios 259 de los actuados, opinó que se declare infundada la queja interpuesta por CARLOS ARANA ROJAS, considerando que de la revisión de las copias que forman el cuaderno de queja se tiene que el proceso se encuentra sujeto al trámite sumario en el que no procede el recurso de nulidad como

---

<sup>34</sup> Ley N° 26689, artículo 3°: “El recurso de queja de derecho sólo podrá formularse por denegatoria del de nulidad respecto de las sentencias y otras resoluciones que pongan fin al proceso. Al presentar el recurso de queja de derecho se precisará la infracción constitucional o la grave irregularidad procesal o sustantiva que motiva el recurso, citando las piezas pertinentes del proceso y sus folios. La omisión de dicha información determinará que la Sala Penal Suprema declare de plano la inadmisibilidad de la queja”.

lo establece el artículo 9<sup>35</sup> del Decreto Legislativo N° 124, modificado por Ley N° 26689, y no obstante ello, no se advierte que se hubieran producido graves violaciones a las normas constitucionales ni irregularidades sustantivas procesales que ameriten conceder excepcionalmente el recurso de nulidad.

### **11.1. Auto de la Sala Suprema que Declara Fundada Recurso de Queja**

Con fecha 19 de octubre de 1999, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República mediante ejecutoria suprema obrante en folios 260 de los actuados, estando a la facultad conferida por la última parte del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, declaró fundada la queja interpuesta por CARLOS ARANA ROJAS y mandó que la Sala de Apelaciones Corporativa de Procesos Sumarios con Reos Libres conceda el recurso de nulidad y eleve los de la materia, considerando que de las copias que forman el cuaderno de queja se advierten presuntas irregularidades que el Supremo Tribunal debe conocer.

### **11.2. Dictamen del Fiscal Supremo sobre nulidad en la resolución recurrida**

Con fecha 02 de marzo de 2000, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal mediante dictamen N° 234-2000-MP-2°FSP, obrante en folios 268 de los actuados, opinó que se declare que no hay nulidad en la resolución recurrida, considerando que tanto de la sentencia condenatoria de fojas 203, como de la resolución confirmatoria de fojas 232, se aprecia que los elementos de convicción utilizados por los fiscales y jueces no se restringen (como lo sostiene el recurrente a fojas 239) a la declaración del agraviado, sino también al resultado de las constataciones policiales de fojas 05 y 07, y de la inspección judicial de fojas 84 transcrita a fojas 149, que dan cuenta de los actos perturbatorios de la posesión del agraviado CHUQUISPUMA MANRIQUE, diligencia en la que se encontró presente el inculpado y su abogado defensor, no apareciendo las irregularidades a que se hace referencia en el recurso de fojas 239, por lo que lo resuelto por el colegiado se encuentra arreglada a ley.

### **11.3. Resolución Suprema que resuelve Recurso de Queja (Decisión Final con Autoridad de Cosa Juzgada)**

Con fecha 21 de febrero de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria suprema obrante en folios 269 de los actuados, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Supremo y considerando además que de la revisión de los actuados, es de advertir que la sentencia materia de grado se encuentra con arreglo a ley, declaró no haber nulidad en la resolución recurrida de fojas 232, su fecha 25 de enero de 1999, que confirmando la apelada de fojas 203, su fecha 25 de

---

<sup>35</sup> Decreto Legislativo N° 124, artículo 9°: “El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el Presente Decreto Legislativo...”.

agosto de 1998, absuelve a JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO de la acusación fiscal por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de GERMAN JULIO CHUQISPUMA MANRIQUE; y condena a CARLOS ARANA ROJAS por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de GERMAN JULIO CHUQUISPUMA MANRIQUE, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba; y fija en S/1000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el mencionado sentenciado a favor del referido agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

## **XII. ANÁLISIS DEL PROCESO**

### **12.1. De la investigación preliminar y denuncia fiscal formulada**

La investigación preliminar llevada a cabo por la dependencia policial del distrito de Magdalena, en mérito a lo dispuesto por el Ministerio Público, se realizó dentro del plazo señalado por éste organismo constitucional autónomo, teniéndose en consideración que la resolución que abre investigación preliminar se emitió con fecha 27 de febrero de 1997 y el resultado de la misma ha sido plasmado en el atestado N° 085-SIDF-DMM emitido con fecha 31 de marzo de 1997, en el cual se concluyó que los denunciados CARLOS ARANA ROJAS y JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO resultan ser presuntos responsables del delito Contra el Patrimonio – Usurpación (turbación de la posesión), en agravio de GERMAN JULIO CHUQUISPUMA MANRIQUE.

Sin embargo, se advierte que todas las diligencias preliminares realizadas no han contado con la participación del representante del Ministerio Público, ni con la presencia de los defensores de las partes, hecho que inobserva los preceptos constitucionales que establecen la obligación del Ministerio Público de conducir la investigación del delito desde su inicio, así como los principios de contradicción e inmediatez.

Ello quizá, ha dado como resultado que con las diligencias realizadas durante el curso de la investigación preliminar, si bien se ha logrado corroborar la existencia de actos turbatorios de la posesión del inmueble conducido por el agraviado como inquilino; sin embargo no se ha logrado obtener indicios que de manera razonable vinculen a los denunciados como autores de estos actos turbatorios, tanto más si estos han negado las imputaciones efectuadas en su contra, con lo que solamente se tenía como indicios en contra de los denunciados la mera sindicación del agraviado, quien por lo demás fundaba su afirmación de que los denunciados fueron los responsables del ilícito en su agravio, en lo que le refirieron terceras personas (presuntos trabajadores de los denunciados), quienes según el agraviado habrían realizado materialmente los actos turbatorios, y a quienes no se les identificó y/o tomó sus declaración en el curso de la investigación preliminar, debiendo ante ello haberse ampliado la investigación preliminar.

A pesar de las falencias advertidas, la 17ª Fiscalía en lo Penal de Lima, un mes después de haber recibido el resultado de la investigación preliminar realizada, ha procedido a formalizar denuncia penal contra CARLOS ARANA ROJAS y JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO, por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202º inciso 3) del Código Penal, en agravio de GERMAN JULIO CHUQUISPUMA MANRIQUE.

Al respecto, es preciso señalar que en esta denuncia se observan diversas omisiones e imprecisiones que vulnerarían el derecho a la defensa de los imputados, toda vez que se ha realizado una errónea

calificación jurídica de los hechos, no se ha señalado la participación individual de cada uno de los imputados, y no se ha presentado u ofrecido los medios probatorios adecuados para acreditar la responsabilidad de los denunciados en los hechos imputados.

Se ha realizado una errónea calificación jurídica de los hechos, por cuanto se ha formalizado denuncia por el Delito Contra el Patrimonio – Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202 inciso 3, calificándose así el hecho como delito de usurpación simple, sin tenerse en consideración que al existir dos personas imputadas como autores del hecho, se configuraría el delito de usurpación agravada, por lo que debió formalizarse denuncia penal por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 202 inciso 3 (donde se regula el delito de usurpación en la modalidad de turbación posesoria) concordante con el artículo 204 inciso 2 (que contempla como agravante del delito de usurpación la realización del hecho delictivo por más de dos personas) del Código Penal.

Además, no se ha tenido en consideración que el delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión, se comete a través de dos medios: violencia y amenaza, no habiéndose precisado en la denuncia cuál de estos dos medios ha sido utilizado por los denunciados para cometer el delito imputado; mas de los fundamentos de hecho de la denuncia formulada, es posible inferir que se hace referencia al uso de la violencia sobre las cosas.

Por otro lado, se afirma que no se ha precisado la participación individual de cada uno de los imputados por cuanto se ha formalizado denuncia contra CARLOS ARANA ROJAS y JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación Simple, sin precisar si se les imputa la comisión del delito como autores mediatos o inmediatos, coautores, partícipes o cómplices, y sin precisar cuál fue el acto o hecho configurador del delito que cada uno de los denunciados habría realizado, pues en los fundamentos de hecho solamente se hace una narración genérica y poco clara, reproduciéndose el análisis realizado por el personal policial en el atestado que contenía el resultado de la investigación preliminar.

Asimismo, se afirma que no se ha presentado u ofrecido los medios probatorios adecuados para acreditar la responsabilidad de los denunciados en los hechos imputados, por cuanto en la denuncia formalizada solamente se ha ofrecido la actuación de las mismas diligencias realizadas a nivel de investigación preliminar, las cuales como en líneas anteriores se ha señalado, solamente lograron acreditar la existencia de actos turbatorios de la posesión que ostentaba el agraviado, mas no acreditaron ni evidenciaron que los denunciados sean los que realizaron dichos actos turbatorios, por lo que debió ofrecerse la actuación de otros medios probatorios conducentes a tal fin, como son las declaraciones testimoniales de los trabajadores que presuntamente dijeron al agraviado que habían realizado el corte de los servicios de agua

y luz por orden de los denunciados, lo que hubiese permitido adquirir prueba de la participación de los denunciados en los hechos ilícitos cometidos.

## **12.2. De la etapa de instrucción y acusación fiscal formulada**

En el presente caso, el Juez Penal en mérito a la denuncia fiscal interpuesta, abrió instrucción sumaria contra los denunciados CARLOS ARANA ROJAS y JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, previsto y penado en el artículo 202° inciso 3) del Código Penal, en agravio de GERMAN JULIO CHUQUISUMA MANRIQUE, dando así inicio a la etapa de instrucción penal.

Al respecto, es preciso señalar que en esta etapa de instrucción, se ha incurrido en una serie de deficiencias y/o errores que implicarían la nulidad de lo actuado, empezando desde el auto apertorio de instrucción, en el que al igual que en la denuncia penal formulada, erróneamente se tipificó el hecho como delito Contra el Patrimonio – Usurpación, previsto y penado en el artículo 202 inciso 3, toda vez que lo correcto era tipificarlo como delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 202 inciso 3 concordante con el artículo 204 inciso 2, por la intervención de dos personas en el presunto hecho ilícito imputado; con lo que se habría infringido el derecho constitucional al debido proceso que comprende a su vez el derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política y en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Dentro de la instrucción propiamente dicha, también se ha incurrido en deficiencias notables en lo referente al cumplimiento de la finalidad de esta etapa del proceso, establecido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que no se actuó más que las diligencias solicitadas por el Ministerio Público al formular su denuncia penal, las mismas que como se ha señalado precedentemente, no eran determinantes para esclarecer fehacientemente la responsabilidad penal de los procesados, como si lo eran por ejemplo, la declaración de las personas que presuntamente afirmaron al agraviado que cortaron sus servicios por orden del procesado CARLAS ARANAS ROJAS, a quien debió conminarse a que identifique o individualice a estas personas, para posteriormente citárseles, hecho que no se realizó al no haber sido siquiera solicitado por el Ministerio Público, quien como encargado de la carga de la prueba debió pedir que se realicen tales diligencias, sin embargo no lo hizo no obstante que hubo oportunidad para hacerlo cuando solicitó la ampliación del plazo de instrucción, al momento que se le remitieron los actuados para que emita su pronunciamiento de ley, momento en se advirtió que no se habría cumplido con la finalidad de la instrucción y se solicitó la actuación de otras diligencias de las que solamente se actuó la transcripción del acta de la diligencia de inspección ocular.

Respecto al plazo de instrucción, se tiene que no se ha cumplido a cabalidad, en tanto esta etapa en total habría durado más de cinco meses, teniéndose en cuenta que el auto apertorio se emitió con fecha 26 de mayo de 1997, y recién se formuló acusación el 20 de febrero de 1998, debiendo precisarse que donde hubo más dilaciones fue en el Ministerio Público, donde el expediente estuvo desde el 13 de agosto al 03 de noviembre de 1997, a fin que se emita el pronunciamiento de ley (acusación, solicitud de sobreseimiento, o ampliación), y luego, al haberse solicitado la ampliación del plazo de instrucción, volvió a ser remitido al Ministerio Público con fecha 22 de diciembre de 1997, donde el expediente estuvo hasta el 20 de febrero de 1998, fecha en que el Ministerio Público emitió su acusación penal, advirtiéndose así que el Ministerio Público no habría cumplido con emitir los dictámenes correspondientes dentro del plazo legal establecido (20 días naturales en tanto no había reos en cárcel).

Con respecto a la acusación formulada, debemos señalar que si bien fue emitido de conformidad con los artículos, 159 inciso 6 de la Constitución Política, 92 inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 225 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, además de no haber sido expedido dentro del plazo legal establecido (20 días naturales), incurre en los mismos errores de calificación jurídica de los hechos en el que se incurrió en la denuncia penal y en el auto apertorio, y por otro lado, contiene una deficiente e insuficiente fundamentación, en tanto concluye en que los acusados resultan ser responsables del hecho investigado, basándose solamente en los actos de investigación realizados a nivel prejurisdiccional y jurisdiccional, los cuales solo acreditaban la existencia de actos turbatorios, mas no eran suficientes para considerar como responsables de los hechos a los acusados, lo que en dicho dictamen acusatorio se intentó subsanar con la presunción de que los acusados fueron los que realizaron los actos turbatorios, en tanto participaron en la venta del inmueble, en virtud al cual los vendedores (entre los que se encontraba el acusado CARLOS ARANA ROJAS) asumieron la obligación de entregar el bien inmueble materia de litis, completamente desocupado, con lo cual se perfeccionaría la transferencia. Por otro lado, no se habría fundamentado la pena ni la reparación civil solicitada. Sin embargo, a pesar de las deficiencias que contenía la acusación formulada, ésta al haber sido formulada en concordancia con la denuncia fiscal formulada, y el auto apertorio de instrucción, se puede considerar como un dictamen válidamente emitido, tanto más si solamente se constituye como un acto postulatorio que podría o no ser acogido por el juez.

### **12.3. De la sentencia de primera instancia**

La sentencia emitida en el caso que nos ocupa, absuelve de la acusación fiscal al procesado JUAN IGNACIO ALBERTO ANAYA CAMACHO y condena al procesado CARLOS ARANA ROJAS por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de GERMAN JULIO CHUQUISUMA MANRIQUE, fallo con el cual no nos encontramos de acuerdo, por cuanto consideramos que a lo largo del proceso no se habría

logrado reunir ningún elemento de prueba que acredite la responsabilidad penal de alguno de los procesados, lo cual fue consecuencia de una deficiente actuación del Ministerio Público tanto a nivel de investigación preliminar como a nivel de investigación judicial, aunado a la inactividad del órgano jurisdiccional como director del proceso.

Es que con los actos de investigación realizados tanto a nivel preliminar y judicial, en los que el juez se basó para emitir el fallo de la sentencia, a lo mucho solamente se había logrado acreditar la existencia de actos turbatorios de la posesión del agraviado, mas no se había acreditado la responsabilidad penal de ninguno de los procesados, por lo que no había mérito para emitirse una sentencia condenatoria contra ninguno de ellos, debiendo ante tal situación el juez haber aplicado el in dubio pro reo y emitir un fallo eminentemente absolutorio.

No obstante ello, el a quo resolvió condenar al procesado CARLOS ARANA ROJAS, dando un grado de valor probatorio que no tenían aquellos actos de investigación, pues erróneamente afirma que con la declaración del agraviado, de los procesados y las constataciones realizadas en el lugar de los hechos, se encontraba probado la responsabilidad del procesado CARLOS ARANA ROJAS, lo cual no resulta ser cierto porque ninguno de estos actos de investigación mencionados resultaba ser una prueba razonable de que este procesado haya sido el causante mediato o inmediato de los actos perturbatorios.

En concreto, el a quo condenó al procesado CARLOS ARANA ROJAS, basándose en la sindicación efectuada por el agraviado, y realizando una endeble inferencia lógica en virtud al cual concluyó que existía responsabilidad penal de parte de este procesado por los hechos turbatorios en agravio del señor GERMAN JULIO CHUQUISUMA MANRIQUE.

Sin embargo, es preciso mencionar que la sindicación efectuada por el agraviado no habría sido corroborado con ningún medio probatorio periférico respecto al extremo de la vinculación de los procesados con los hechos imputados en sus contra, no cumpliendo así con una de las garantías de certeza que se estableció para las declaraciones de los agraviados en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de la Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, referido a la verosimilitud, requisito que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Ello es así, por cuanto la versión inculpativa del agraviado no habría sido corroborado con ningún medio probatorio, como podría haber sido la declaración de las personas que el mismo agraviado mencionó como los que presuntamente habrían ejecutado los actos turbatorios por orden de los procesados, testigos sobre los cuales tanto durante la investigación preliminar y judicial siquiera se intentó identificados.



Por otro lado, la inferencia lógica efectuada por el juzgador para llegar a la conclusión de que el procesado CARLOS ARANA ROJAS resultaba ser responsable de los actos turbatorios en agravio del señor GERMAN JULIO CHUQUISPUMA MANRIQUE, es sumamente endeble y no genera convicción, al no cumplir con las exigencias que se exigen para el uso de las inferencias y pruebas indiciarias y que fueron claramente descritos y explicados por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (caso GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES), donde dicho órgano constitucional autónomo, supremo intérprete de la constitución estableció que si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos *supra*, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya

explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, nuestro Tribunal Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.

Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.

En el presente caso, si bien de un exhaustivo análisis de la sentencia emitida puede advertirse que el a quo concluyó en que el procesado CARLOS ARANA ROJAS sería el responsable de los actos turbatorios en agravio de la posesión del agraviado GERMAN JULIO CHUQUISPUMA MANRIQUE, bajo el argumento que aquel habría intervenido en la compraventa del inmueble, en cuyo contrato se estableció que se tenía que entregar al comprador dentro del plazo de quince días el inmueble completamente deshabitado, lo cual podría permitirnos colegir que dicho procesado como vendedor tendría un directo interés en turbar la posesión del agraviado para finalmente lograr que éste abandone el mismo y pueda así cumplir con su obligación de vendedor del inmueble; no menos cierto es que dicho razonamiento no fue claramente explicitado en el contenido de la sentencia, no observándose así los requisitos señalados por nuestro Tribunal Constitucional sobre el uso de las pruebas indiciarias y las inferencias, toda vez que se falló condenando a uno de los procesados sin precisarse claramente cuál es el *hecho base o hecho indiciario* (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado* (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*, no siendo suficiente para concluir en la responsabilidad del procesado CARLOS ARANA ROJAS, el simple hecho de mencionar en la sentencia que de manera unilateral ha celebrado un

contrato de compraventa del inmueble que ocupaba el agraviado, y que dentro de una de sus cláusulas se puso la obligación de entregar el inmueble deshabitado, por cuanto ello no resulta suficiente para vincularlo a los actos turbatorios de la posesión del agraviado, más aún si se tiene en cuenta que el bien inmueble que éste ocupaba pertenecía a varias personas, entre las cuales se encontraba el procesado CARLOS ARANA ROJAS, es decir el bien inmueble era una copropiedad, y por lo tanto dicho procesado no sería la única persona interesada en su desocupación, sin contarse además a los mismos compradores del inmueble, quienes lógicamente también tendrían el mismo interés y bien pudieron haber realizado o mandado realizar los actos turbatorios de la posesión del agraviado, porque incluso al momento de efectuado los mismos, estos ya habían empezado a ocupar parte del inmueble que adquirieron.

En suma, la sentencia de primera instancia carece de una debida fundamentación, y constituía en si una sentencia arbitraria que debió ser revocada por el superior al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado CARLOS ARANA ROJAS y el Ministerio Público.

#### **12.4. Del proceso en segunda instancia y la sentencia emitida**

No obstante las deficiencias advertidas en la sentencia de primera instancia, la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, erróneamente y sin realizar un mayor análisis, resolvió confirmar en todos sus extremos la misma, respaldando así una sentencia carente de fundamentación y por ende arbitraria, haciendo previamente lo propio el Ministerio Público en su dictamen superior correspondiente, en el cual se afirma expresamente que el procesado CARLOS ARANA ROJAS ha realizado los actos turbatorios de la posesión del agraviado, sin siquiera mencionar cuáles son los medios probatorios o indicios con los que se ha acreditado tales hechos, careciéndose así, nuevamente en esta instancia, de una debida fundamentación tanto en el fallo de segunda instancia como en el dictamen de la fiscalía superior, hecho que desdice la actuación de las instancias jurisdiccionales superiores, de quienes como es lógico se espera un mejor criterio al momento de emitirse pronunciamiento sobre una causa.

#### **12.5. De la sentencia final emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República a mérito del recurso de queja excepcional interpuesto por el condenado CARLOS ARANA ROJAS**

Al respecto, debemos señalar que, lamentablemente la Corte Suprema de Justicia de la República, siguiendo la misma línea de pensamiento que las instancias inferiores, declaró no haber nulidad en la sentencia de segunda instancia, no obstante que el recurrente CARLOS ARANA ROJAS, en su recurso de queja, precisó y fundamentó puntualmente los motivos del recurso, en los cuales coherentemente advirtió las deficiencias del que

adolecían no solamente las sentencias emitidas, sino también el mismo proceso penal, toda vez que el recurrente advirtió claramente que no existía en su contra medio probatorio alguno que acredite su responsabilidad penal, y que en suma se le condenó basándose en la mera sindicación del agraviado, lo cual tal como lo señalamos precedentemente no cumplía con la garantía de certeza que se estableció para las declaraciones de los agraviados en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de la Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, referido a la verosimilitud, al no ser corroborado con ningún medio probatorio periférico, no siendo suficiente el resultado de las inspecciones realizadas en el lugar de los hechos, por cuanto estos solamente acreditaban la existencia de actos turbatorios de la posesión del agraviado, más de ningún modo eran medios probatorios o indicios de que alguno de los procesados fueron los causantes de dichos actos turbatorios.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en aras de una correcta administración de justicia, debió declarar la nulidad del proceso penal seguido al haberse incurrido en la sustanciación de la instrucción en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal, como es la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, retrotrayendo el estado de la causa hasta la calificación de la denuncia fiscal interpuesta, el cual incluso como lo señalamos en su oportunidad también contenía graves deficiencias que no fueron corregidas al momento de emitirse el correspondiente auto apertorio, dando así inicio a un proceso penal deficiente que culminó en una sentencia arbitraria.

### **XIII. CONCLUSIONES**

Del análisis y evaluación del proceso, se puede establecer a manera de conclusión lo siguiente:

El proceso penal instaurado contra JUAN IGNACIO ANAYA CAMACHO y CARLOS ARANA ROJAS, por el delito Contra el Patrimonio - Usurpación, en agravio de GERMAN JULIO CHUQUISPUMA MANRIQUE, se desarrolló de manera deficiente, empezando las irregularidades desde la investigación preliminar, en el cual no hubo participación activa del Ministerio Público como director de la investigación del delito desde sus inicios conforme lo manda nuestra Constitución, toda vez que las diligencias preliminares fueron llevadas a cabo exclusivamente por la Policía Nacional sin presencia del representante del Ministerio Público, hecho que trajo como consecuencia la formulación de una denuncia fiscal en el que se incurrió en omisiones e imprecisiones que vulneraron el derecho de defensa de los imputados, a mérito del cual se dio inicio a un proceso penal sumario en el que no se hizo más que repetir los mismos actos de investigación realizados en la investigación preliminar, lo que finalmente, trajo consigo la emisión de fallos arbitrarios y carentes de fundamentación válida.

Así las cosas, conviene mencionar a manera de reflexión que la necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa en la actualidad el principal clamor de la sociedad peruana, especialmente cuando se trata de un proceso penal, toda vez que implica la restricción de uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la libertad consagrado en el artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros. En efecto, en un proceso penal el derecho a la libertad es restringido no sólo cuando se dicta un mandato de detención contra el procesado sino también cuando se dispone la comparecencia restringida, en la medida que el inculcado se ve impedido de ejercer varios de sus derechos conexos al derecho a la libertad como el de tránsito y el de libre comunicación.

En este orden de ideas, la sociedad peruana percibe que la justicia en nuestro país es lenta, ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial así como de los otros operadores de justicia.

Por lo expuesto, debido a las implicancias y los efectos del proceso penal en los justiciables: imputado - víctima es necesario como urgente un verdadero cambio en el sistema procesal penal que vaya más allá de una simple modificación de normas penales. Este cambio significativo lo representa sin duda el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) promulgado

mediante Decreto Legislativo N° 957 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2004.

Este nuevo cuerpo normativo marca el inicio del nuevo modelo procesal penal de orientación acusatoria y con ello la transformación del sistema de justicia penal. Asimismo, implica la uniformidad de la legislación procesal penal peruana, pues actualmente los procesos penales se tramitan al amparo de tres Códigos Procesales: Código de Procedimientos Penales de 1940, Código Procesal Penal de 1991 y Nuevo Código Procesal Penal D.L 957.

El modelo procesal penal propuesto por este Nuevo Código Procesal Penal, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso.

En este sentido, el Estado debe proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha.

La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral.

La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación.

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del NCPP señala que los actos que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional.

El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393.1.

Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, inmediación y publicidad.

En suma, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.

El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.

La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.

La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento.

#### **XIV. BIBLIOGRAFÍA**

- ❖ PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T. II. Ediciones Jurídicas, Lima 1993.
- ❖ SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos Contra el Patrimonio. Eda. Edición. Jurista Editores. Abril 2006.
- ❖ ANA CALDERÓN SUMARRIVA. Derecho Procesal Penal Didáctico. Egacal. Fondo Editorial de la Escuela de Graduados Aguila / Calderón.
- ❖ RAÚL CHANAMÉ ORBE. La constitución comentada - Tomo I. Editorial Adrus. Sexta Edición Enero 2011.
- ❖ COLECCIÓN NORMATIVA 5 - SERIE DE PUBLICACIONES DE LA ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sentencias del Tribunal Constitucional especializadas en materia penal y procesal penal. Selección de jurisprudencia constitucional para la función fiscal. Primera Edición Abril 2010.
- ❖ Sistema Peruano de Información Jurídica. SPIJ. Actualizado al 25 de agosto de 2011.
- ❖ [http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/95e464\\_Flujograma%205.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/95e464_Flujograma%205.pdf).



**ANEXOS**

# Código de Procedimientos Penales Vigente

## Investigación Policial

Sin Plazo

## Investigación Fiscal

Sin Plazo

## Investigación Judicial

4 meses + 60 días  
8 meses adicionales  
en casos complejos

## Acusación y Juicio Oral

Sin Plazo

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

- Sobreseimiento
- Terminación Anticipada

Promedio de Duración  
del Proceso

Sumario: 3 años

Ordinarios: 5 años

Complejos: 6 a 7 Años

\* Estas tres fases se fusionan en la Investigación Fiscal

\* Repetición de diligencias y actos procesales

# Nuevo Código Procesal Penal

Plazo: 20 días + prórroga  
con autorización judicial

**Investigación  
Preliminar** si  
así lo decide el Fiscal

- La Policía puede  
intervenir  
directamente en caso  
de delito flagrante

120 días + 60 días ampliación

**Investigación  
Preparatoria**  
conducida por el  
**Fiscal**

- Principio de Oportunidad
- Proceso Inmediato
- Terminación Anticipada

15 días máximo

• Sobreseimiento

• Acusación

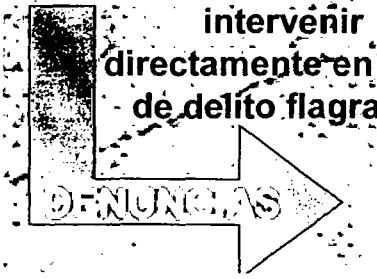
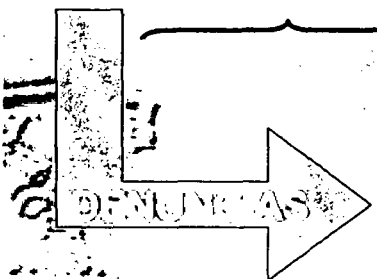
**Fase Intermedia**

**Audiencia Preliminar**

Saneamiento  
Procesal para evitar  
nulidades posteriores

**Juicio oral**

Interviene el  
mismo Fiscal de la  
Investigación  
ante el Juez del  
**Juicio**





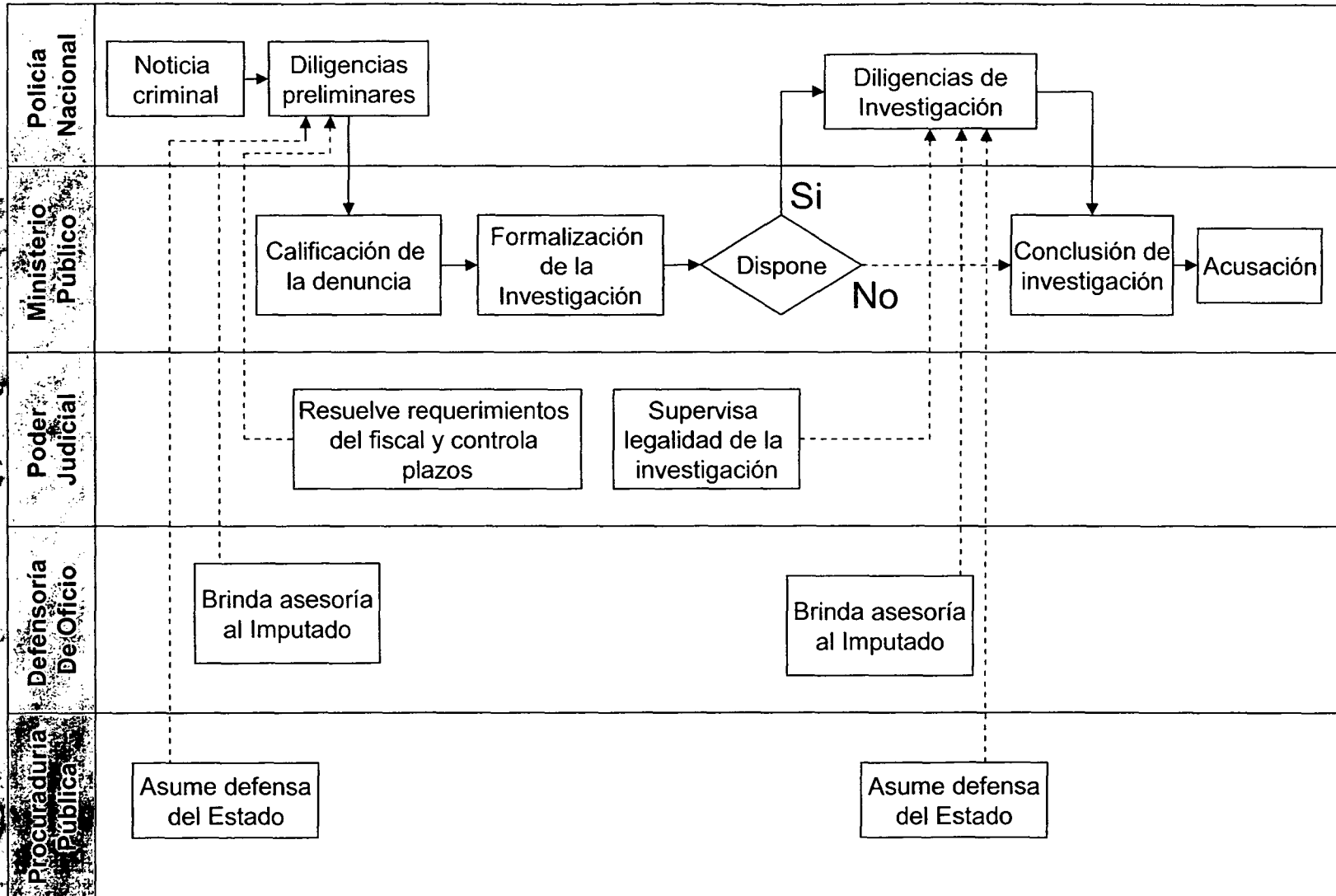
**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

# **Diagrama del Proceso Penal Común Acusatorio Garantista**

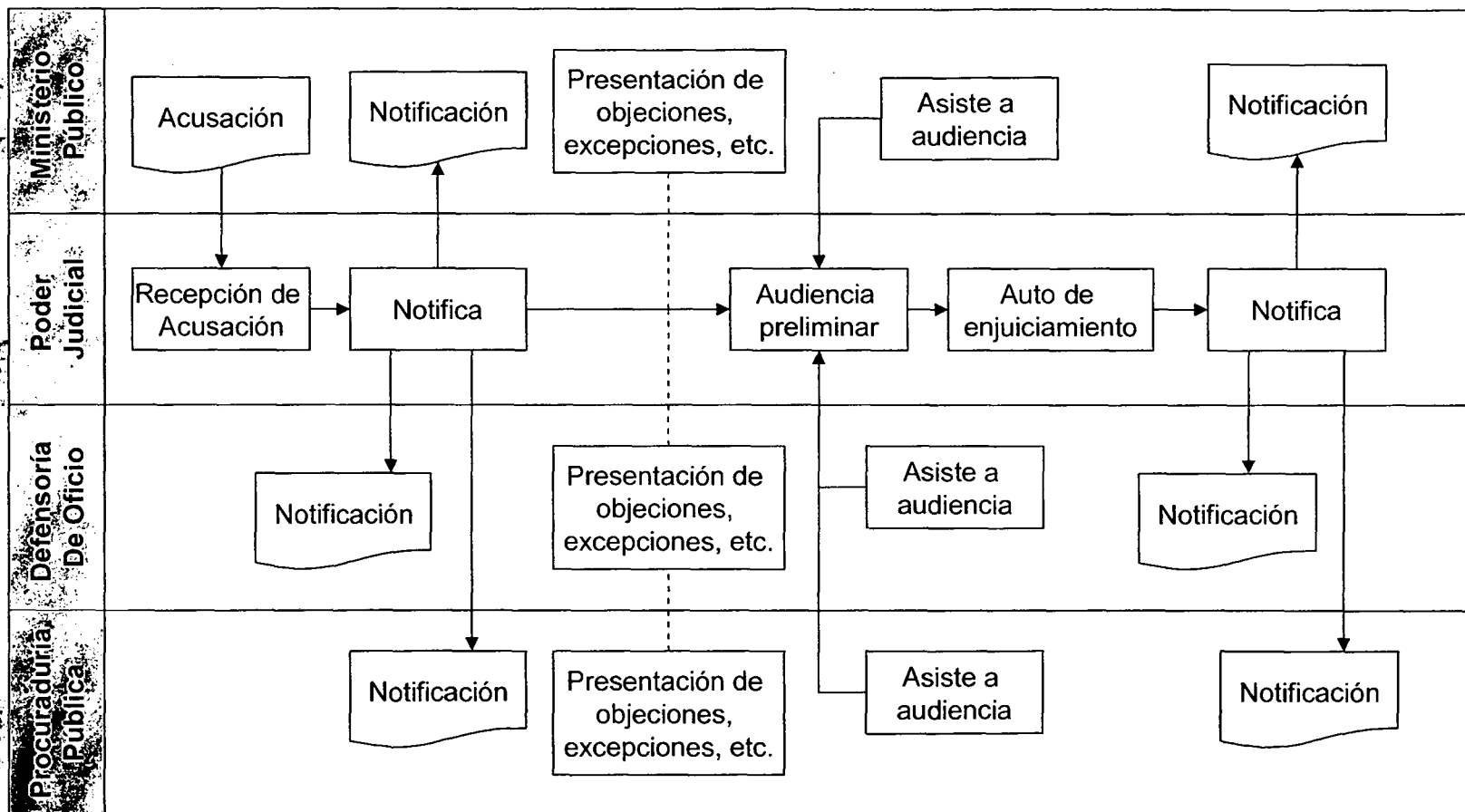
**Dra. Flora Adelaida Bolívar Arteaga  
Fiscal de la Nación  
Presidenta del Equipo Técnico Institucional  
de Implementación del Nuevo Código Procesal**



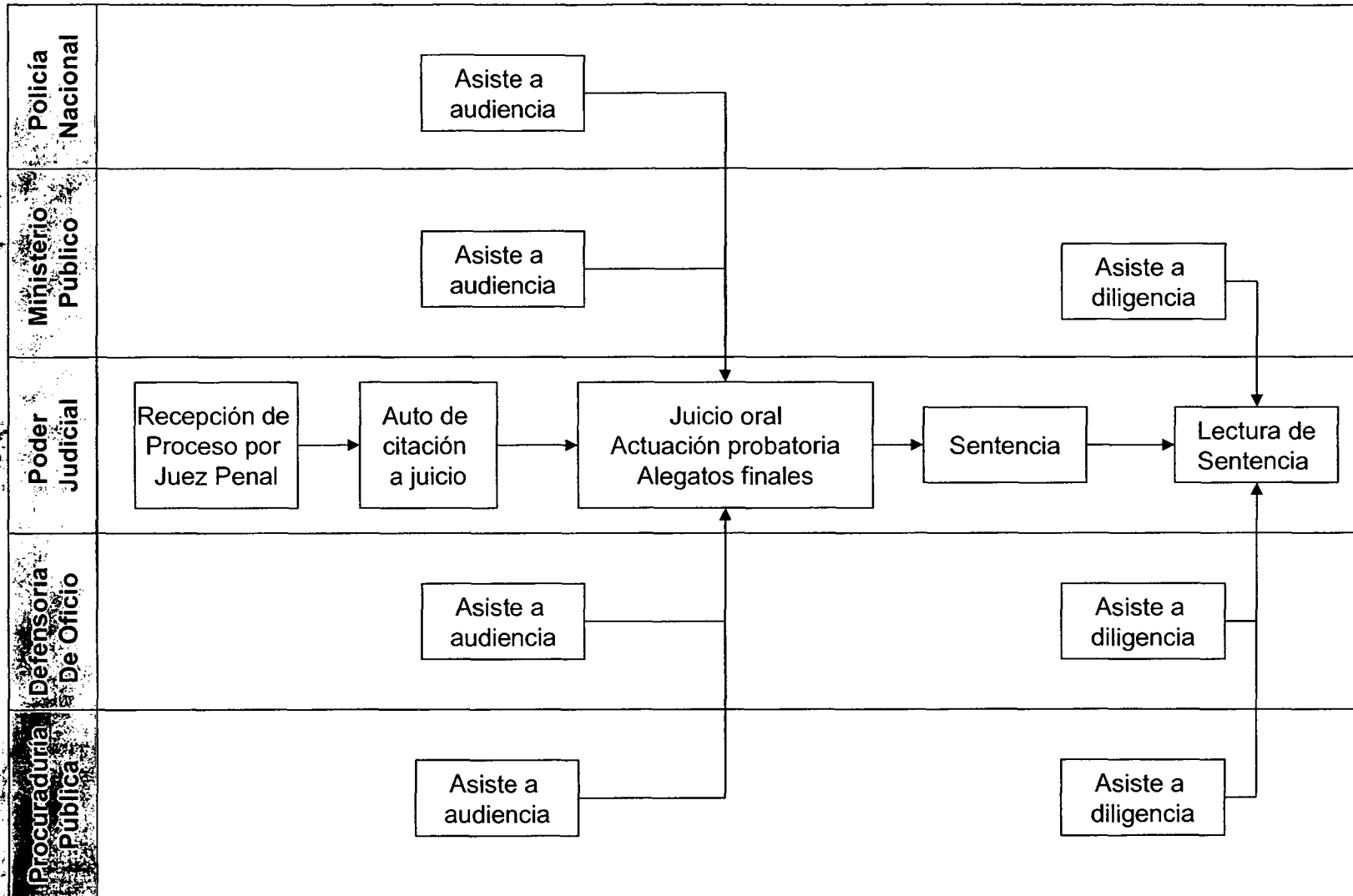
# Etapa de investigación preparatoria



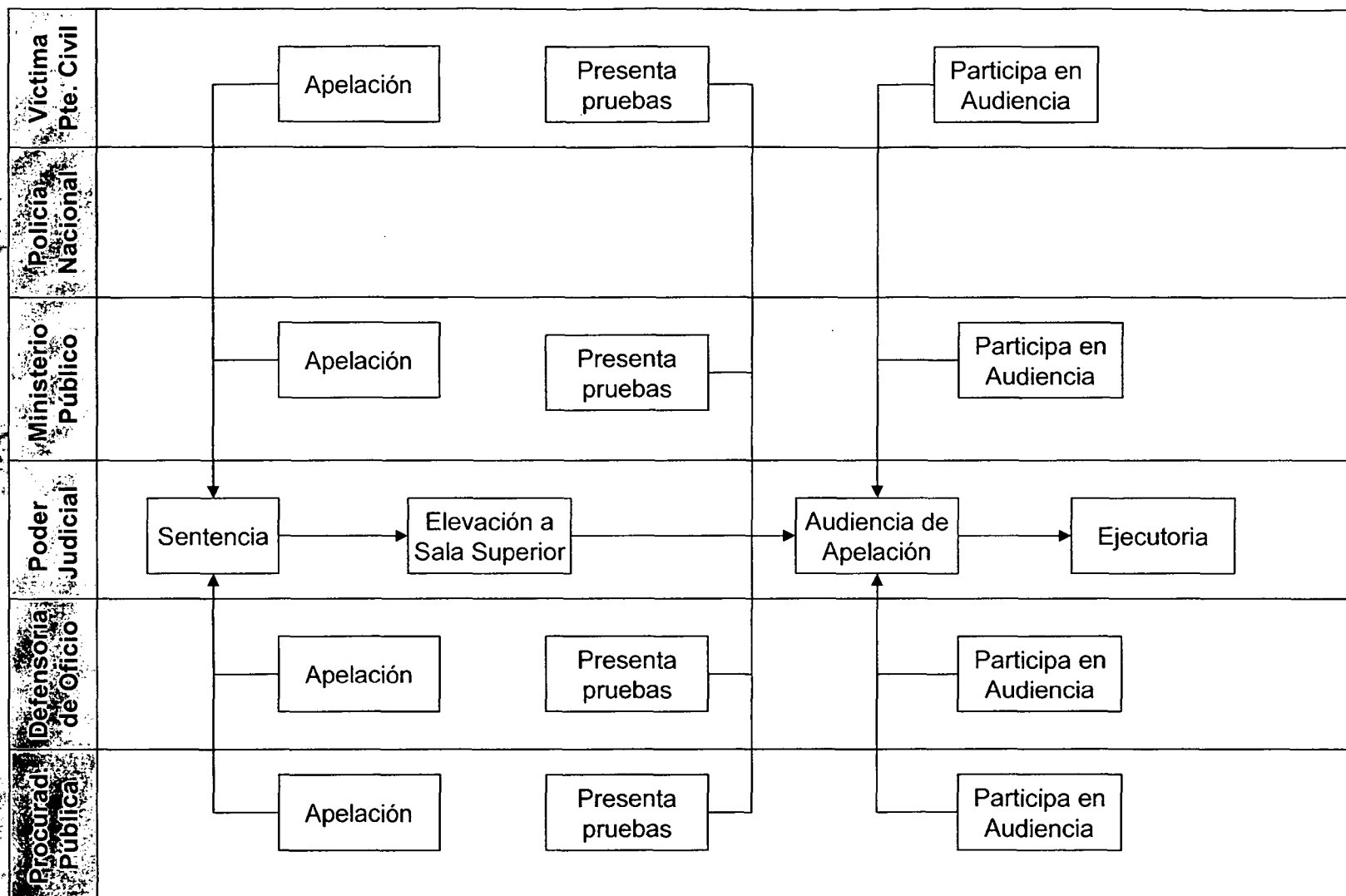
# Etapa Intermedia



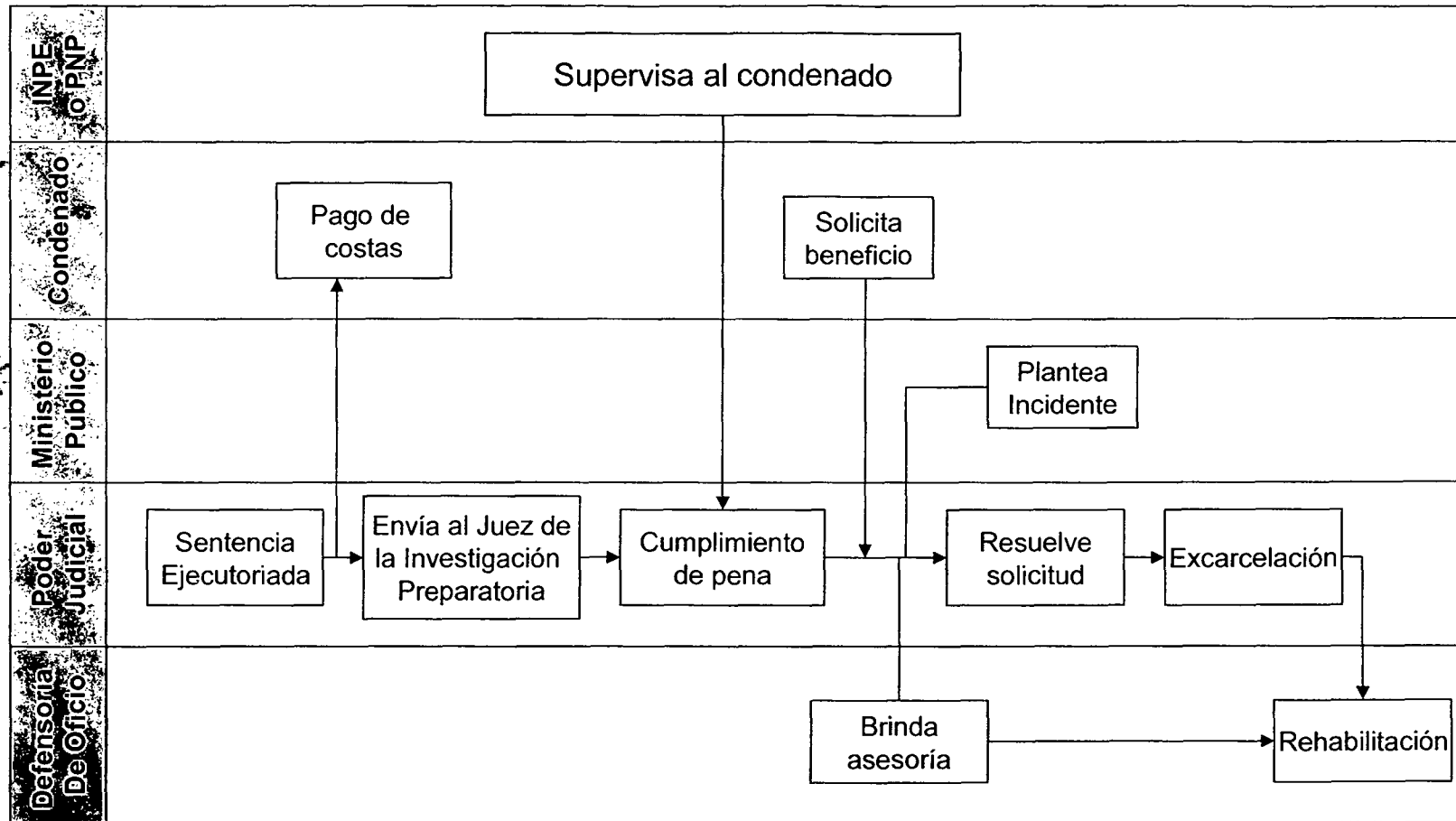
# Etapa de Juzgamiento



# Recurso de apelación

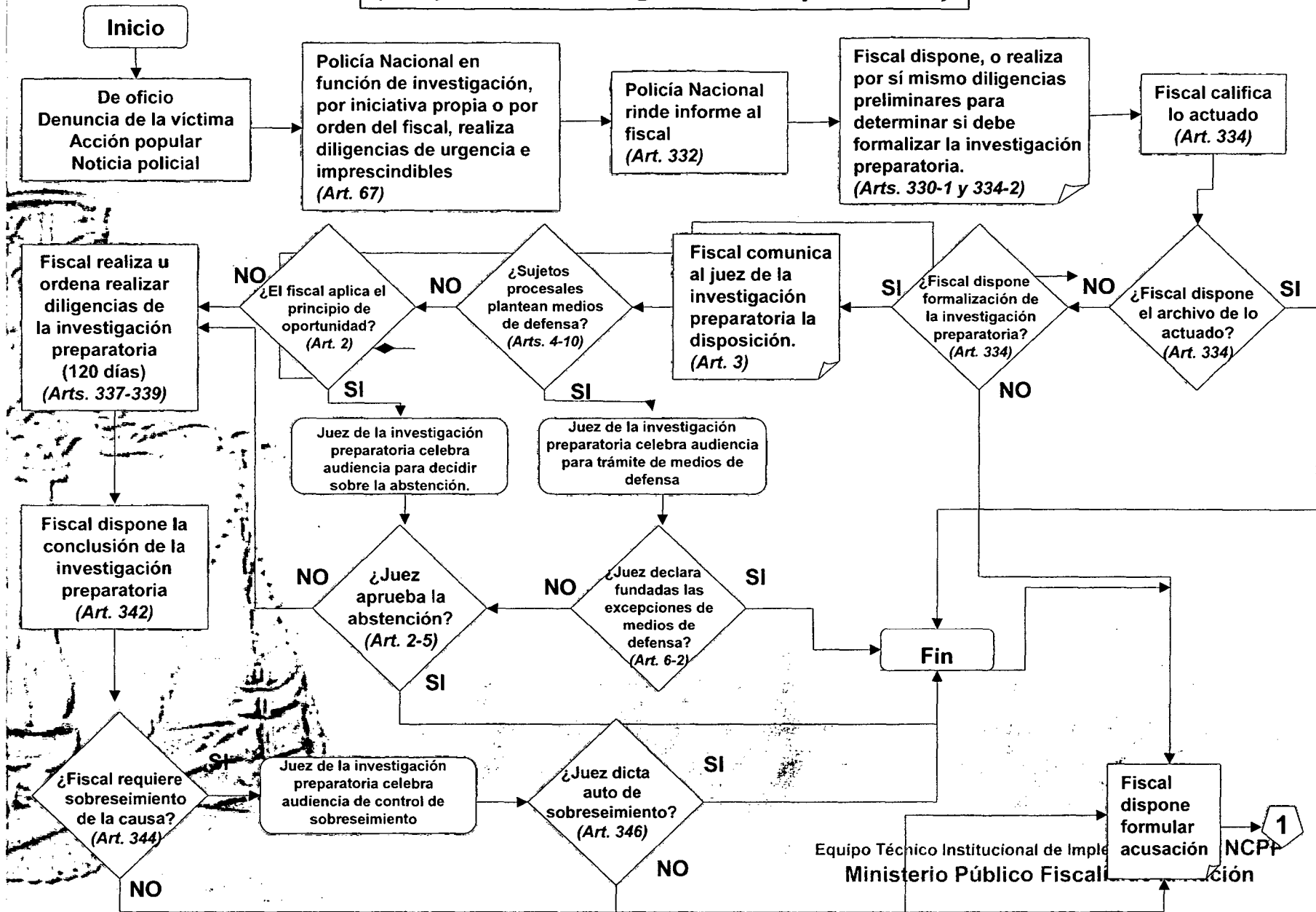


# Etapa de Ejecución de Sentencia

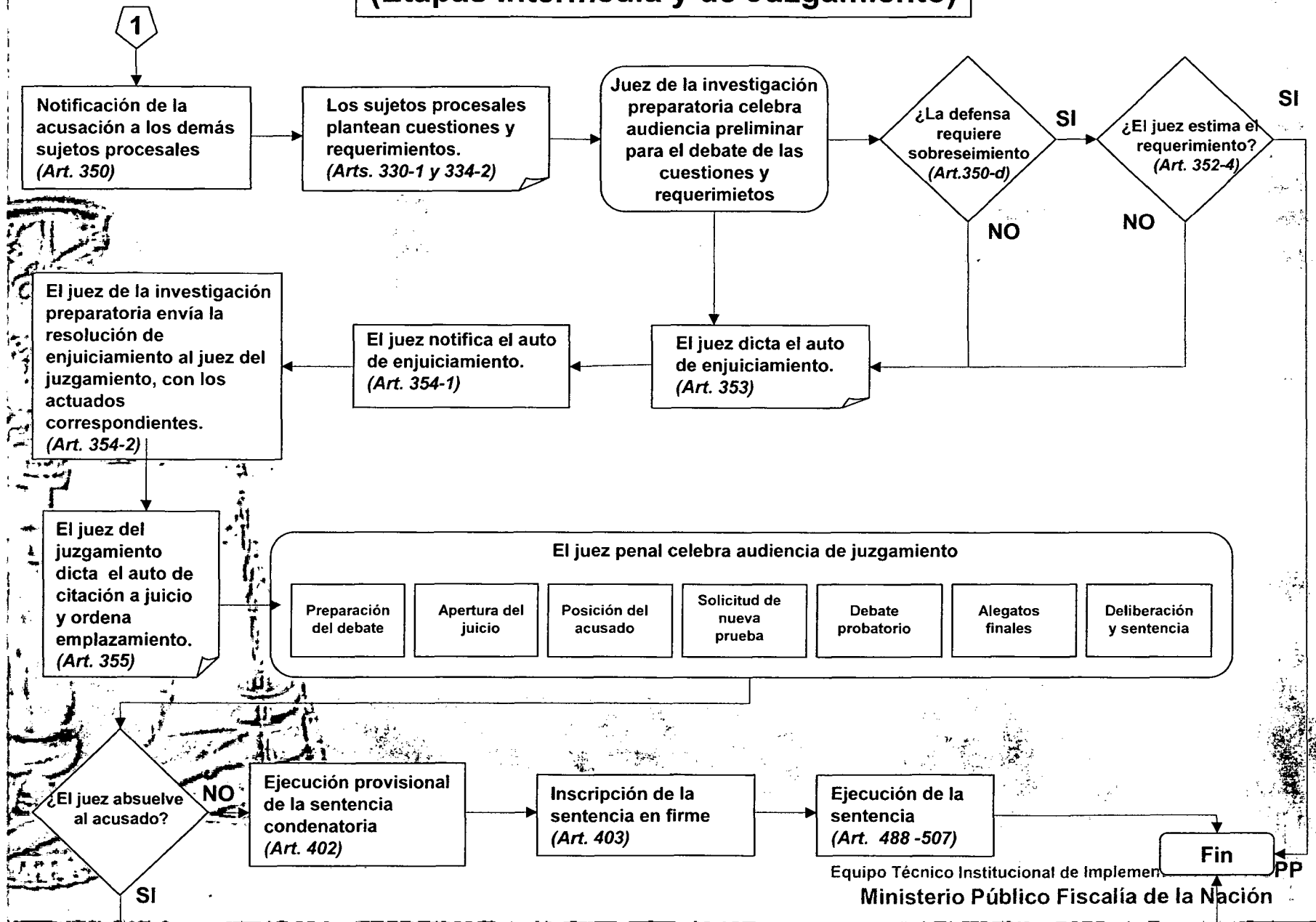




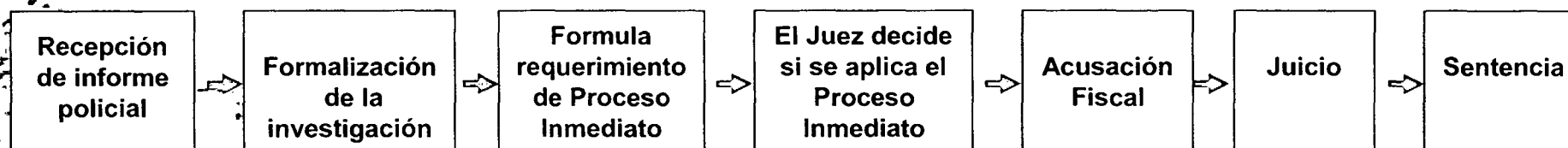
## (Etapa de Investigación Preparatoria)



# (Etapas Intermedia y de Juzgamiento)



# Proceso Inmediato para Delitos Flagrantes



\* Se puede emitir sentencia en un plazo de 48 horas